



ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA



GUÍA DE ACTUACIÓN DEL POLICÍA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL





ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

GUÍA DE ACTUACIÓN DEL POLICÍA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL



UNIDAD COORDINADORA DEL PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE JUSTICIA (PMSJ):

Av. Paseo de la República s/n – Palacio de Justicia, piso 4, oficina 443, Lima, Perú.

Telefax: 427-0292 / 713-0390

www.pmsj.org.pe

Derechos reservados

La presente *Guía de Actuación del Policía en el Nuevo Código Procesal Penal* ha sido editada con la participación activa de la Academia de la Magistratura.

Todos los derechos reservados. Se autoriza la reproducción total o parcial de este documento con propósitos no comerciales, siempre y cuando se otorguen los créditos respectivos a sus autores.

El PMSJ adopta en sus textos la terminología clásica del masculino genérico para referirse a hombres y mujeres. Este es únicamente un recurso que busca dar uniformidad, sencillez y fluidez a la composición y lectura del documento. No disminuye en absoluto el compromiso del PMSJ en materia de equidad de género.

Primera edición: Lima, mayo 2012.

Tiraje: 500 ejemplares.

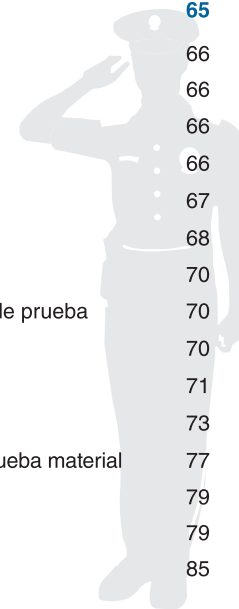
Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2012-01962

Diseño e Impresión: Cecosami Pre Prensa e Impresión Digital S.A.

Índice

1. EL PROCESO COMÚN	07	2.3. Vías alternativas y procesos abreviados	30
1.1. ¿Cuál es el rol de la Policía Nacional en su función de investigación?	08	2.3.1. Principio de oportunidad	31
1.2. ¿Cuáles son las atribuciones de la Policía Nacional en su función de investigación?	09	a) ¿Cuándo procede el principio de oportunidad?	31
2. LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	15	b) ¿Cuándo no procede el principio de oportunidad?	32
2.1. Fase de investigación preliminar	16	c) ¿Cómo procede el Fiscal en aplicación del principio de oportunidad?	32
a) Cuando el Fiscal decide archivar	17	d) ¿Cómo debe proceder el Fiscal si la parte agraviada no asiste o si asistiendo ambas partes no llegan a un acuerdo?	33
b) ¿Cuánto puede durar la investigación preliminar?	18	2.3.2. Acuerdo reparatorio	34
c) Proceso iniciado por una denuncia verbal presentada a la Policía Nacional	19	a) ¿Cómo procede el Fiscal en aplicación al acuerdo reparatorio?	35
d) Proceso iniciado por una denuncia escrita presentada a la Policía Nacional	20	2.3.3. Terminación anticipada	36
e) Proceso iniciado por una flagrancia delictiva	22	a) Aplicación de la terminación anticipada	37
f) Proceso iniciado por una denuncia verbal presentada a la Fiscalía	23	b) Procedimiento de la terminación anticipada	38
g) ¿En qué circunstancias procede una acusación directa?	24	c) ¿Qué hará el Juez terminado el plazo de los 5 días?	39
2.2. Fase de investigación preparatoria	27	d) Audiencia de terminación anticipada	40
2.2.1. Las audiencias	28	2.3.4. Proceso inmediato	41
		a) ¿En qué supuestos procede?	41
		b) ¿Cuándo no procede el proceso inmediato?	41

c) ¿En qué momento se podrá solicitar el proceso inmediato?	42	d) ¿Qué sucede si el Juez declara no fundado el requerimiento de sobreseimiento?	61
d) Procedimiento del proceso inmediato	43	3.4. Acusación	62
e) Trámite del proceso inmediato	44	a) ¿Cuál es el procedimiento para formular o plantear por escrito la acusación?	62
f) Si el Juez declara procedente el proceso inmediato	45	b) Audiencia de control de acusación	64
2.4. Medidas coercitivas	46	4. LA ETAPA DE JUZGAMIENTO	65
2.4.1. Prisión preventiva	47	El desarrollo del juicio	66
a) Procedimiento	48	I FASE INICIAL	66
b) Audiencia	49	a) Instalación de la audiencia	66
c) Duración de la prisión preventiva	50	b) Alegatos iniciales	66
2.4.2. Detención preliminar judicial	51	c) Culminado los alegatos	67
a) La Policía detendrá, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito	52	d) Conclusión anticipada del juicio	68
b) ¿Cuándo corresponde dar detención domiciliaria?	53	II FASE PROBATORIA	70
2.5. Conclusión de la etapa de investigación preparatoria	54	a) Ofrecimiento de nuevos medios de prueba	70
3. LA ETAPA INTERMEDIA	55	b) La actuación probatoria	70
3.1. Flujograma del proceso común	56	c) Examen del acusado	71
3.2. Niveles decisivos en el NCPP	57	d) Examen de los testigos	73
3.3. Sobreseimiento	59	e) Presentación o actuación de la prueba material	77
a) ¿Cuál es el procedimiento?	59	III FASE DECISORIA	79
b) Audiencia de sobreseimiento	60	a) Los alegatos finales	79
c) ¿Cuándo el Juez de la investigación preparatoria puede declarar procedente el sobreseimiento?	61	b) La deliberación y la sentencia	85



Tener Presente

Para entender la didáctica utilizada en la *Guía*, su lectura debe realizarse en el siguiente orden y dirección:

Primero: **Flechas rojas**,
Segundo: **Flechas azules**,
Finalmente: **Flechas verdes**.



1. EL PROCESO COMÚN

El proceso común se encuentra regulado en el Libro Tercero del CPP 2004, se divide en tres etapas:

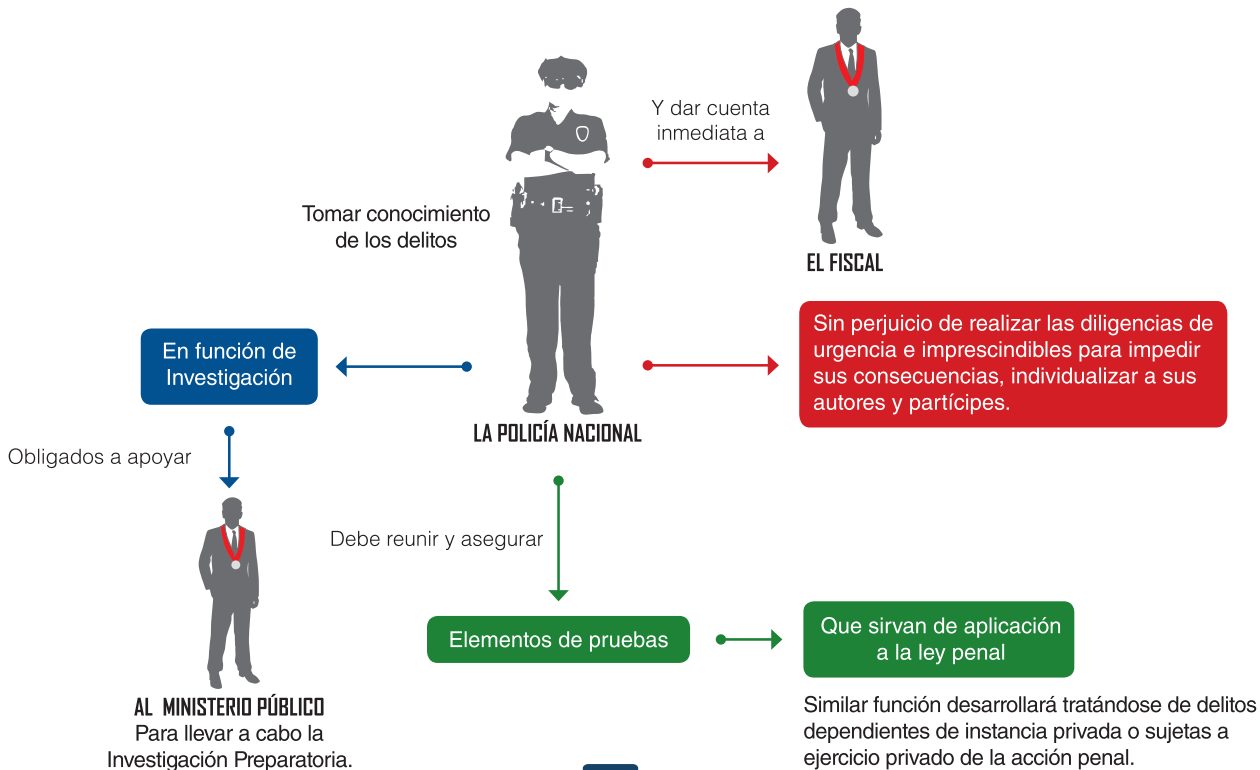


Este nuevo proceso penal con carácter acusatorio, donde las funciones de investigación y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde:

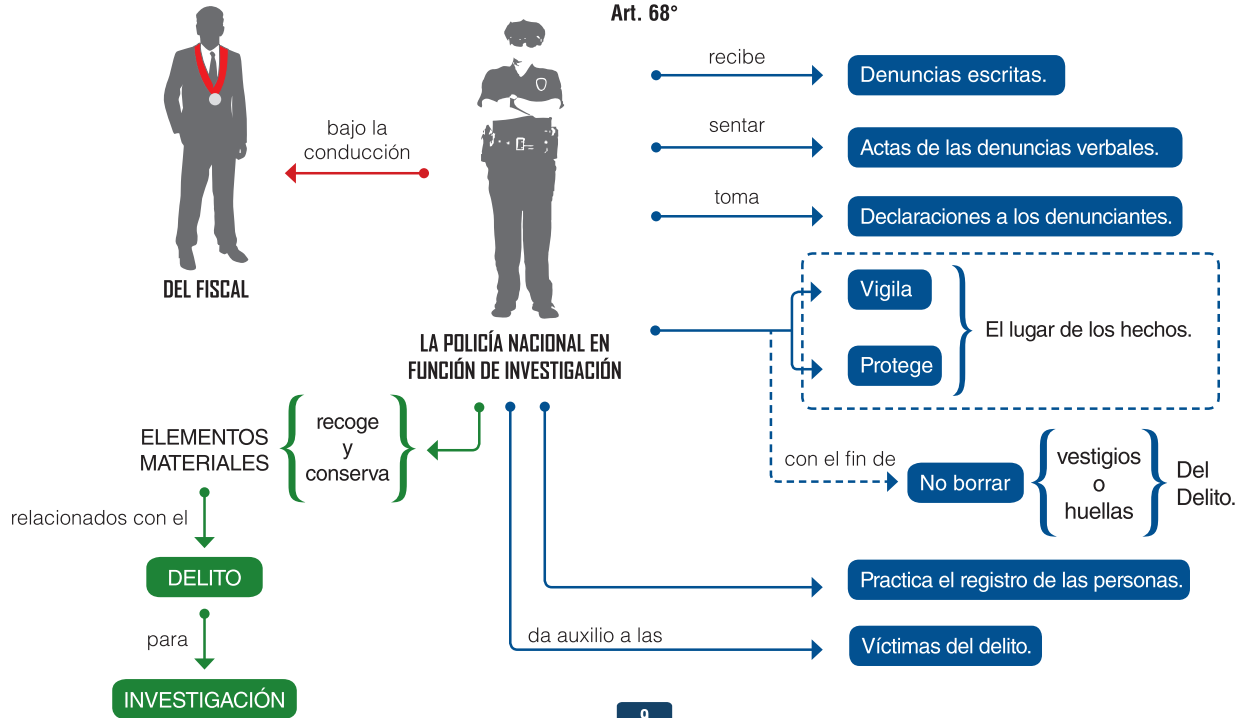
1. El Ministerio Público.
2. La Policía Nacional del Perú.
3. La Defensoría Pública y la Defensa Particular.
4. El Poder Judicial.

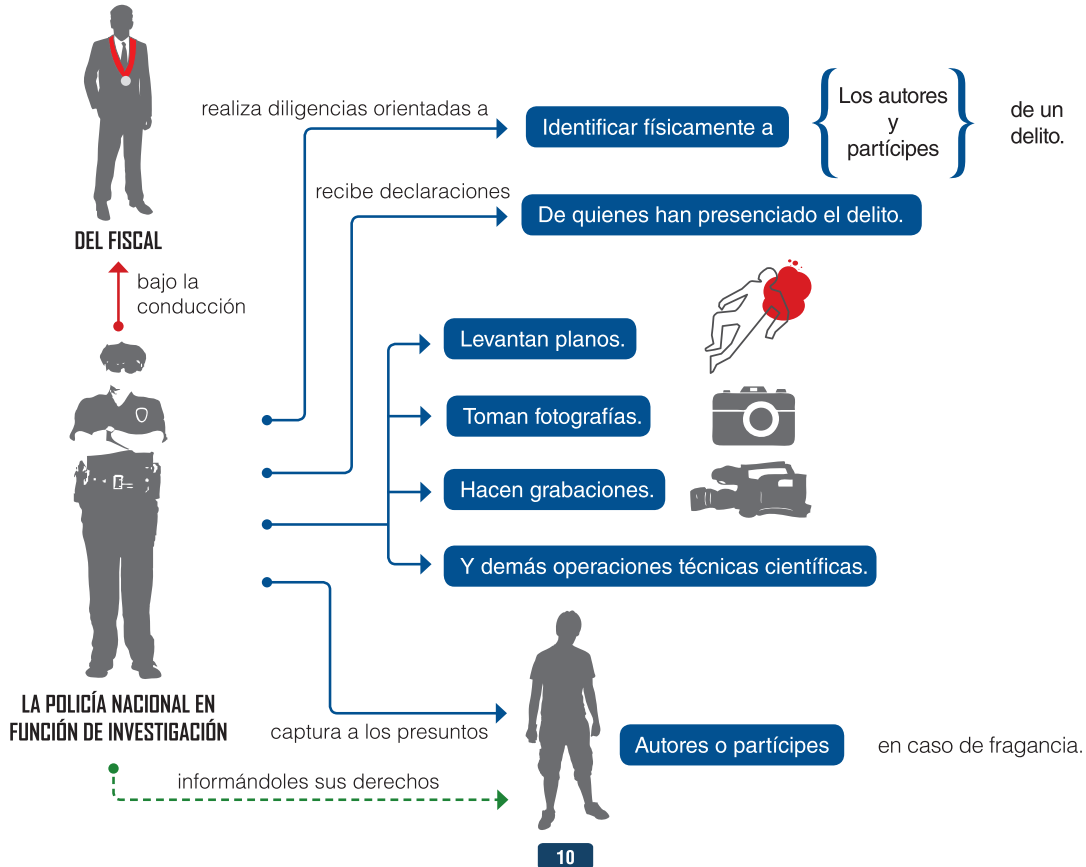
1.1. ¿CUÁL ES EL ROL DE LA POLICÍA NACIONAL EN SU FUNCIÓN DE INVESTIGACIÓN? Art. 67°

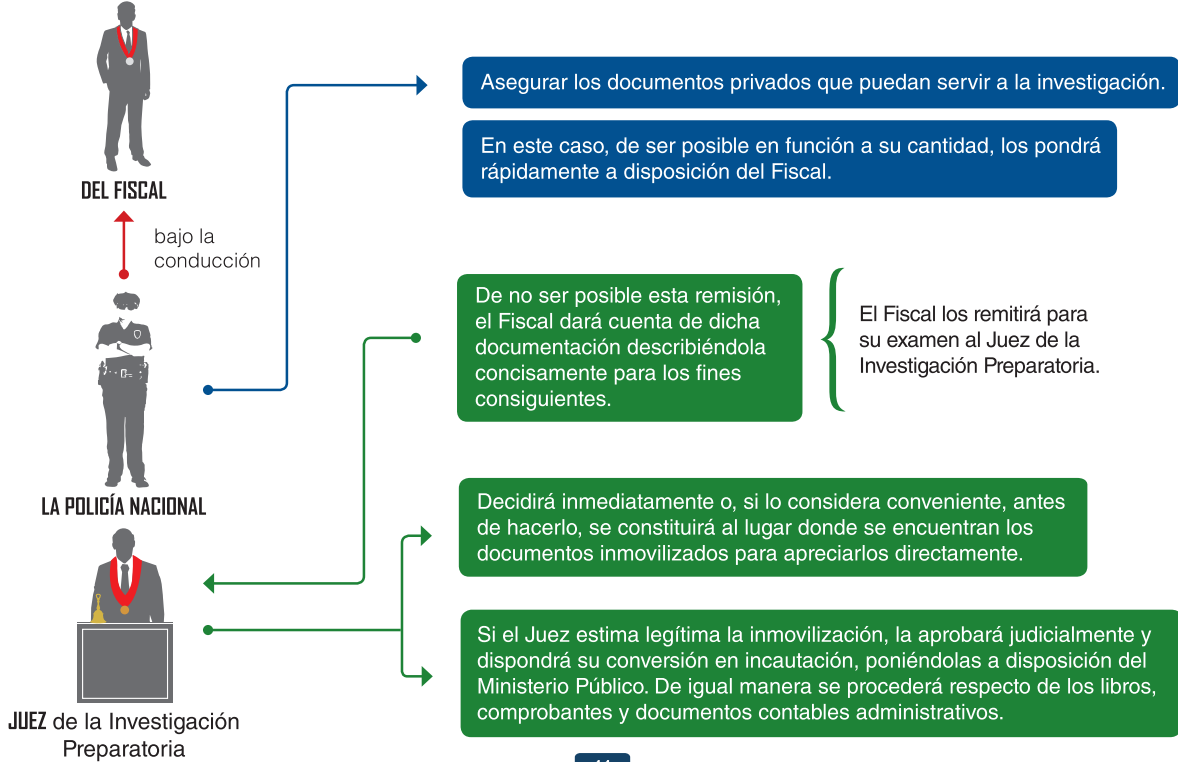
La Policía Nacional en su función de investigación debe incluso por propia iniciativa.



1.2. ¿CUÁLES SON LAS ATRIBUCIONES DE LA POLICÍA NACIONAL EN SU FUNCIÓN DE INVESTIGACIÓN?









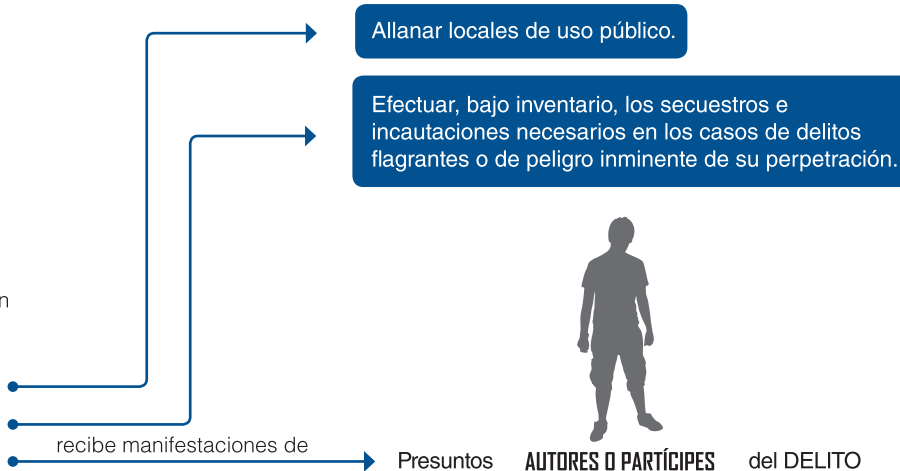
DEL FISCAL



bajo la
conducción



**LA POLICÍA NACIONAL EN
FUNCIÓN DE INVESTIGACIÓN**



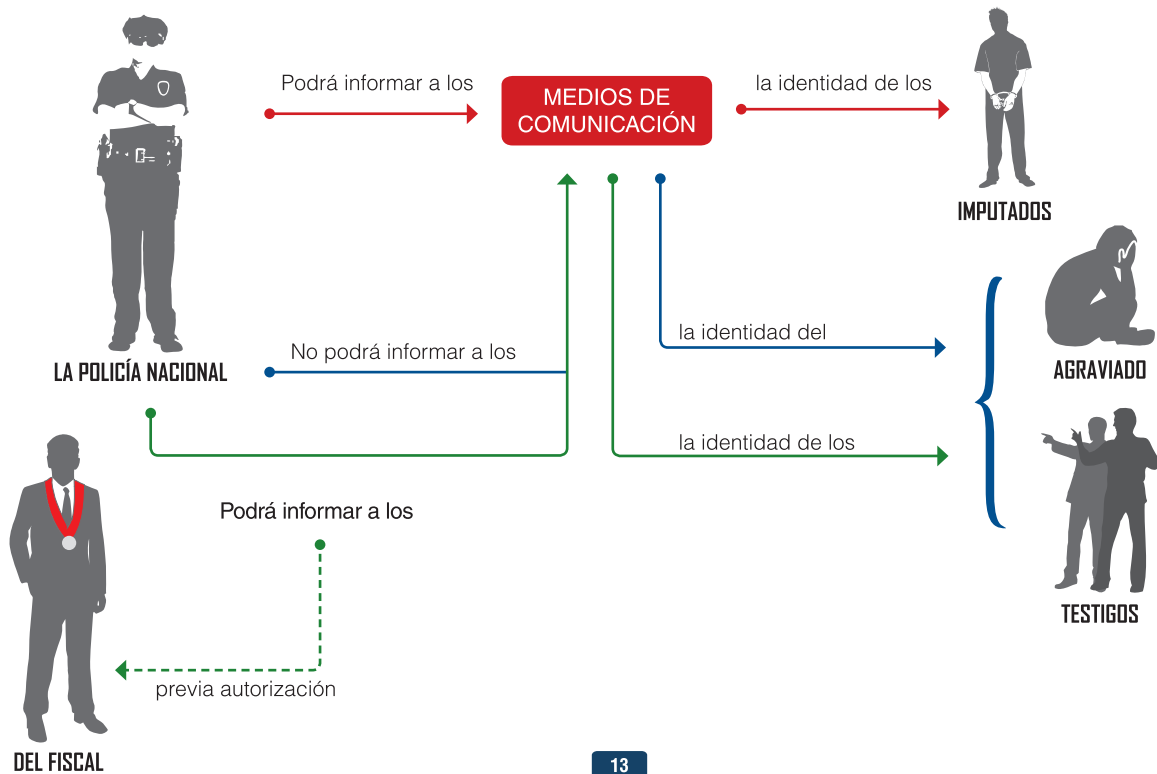
Presuntos **AUTORES O PARTICIPES** del DELITO

con presencia obligatoria del



ABOGADO DEFENSOR







¿Quién debe investigar el delito? ¿Quién debe dirigir la investigación del delito?

Art. 159° y 166° de la Const. P.P. y el Art. IV del Título Preliminar del nuevo CPP

Const. P.P. (Art. 166°) .- La Policía Nacional (...). Previene, INVESTIGA y combate la delincuencia. (...)

Const. P.P. (Art. 159°) .- Corresponde al Ministerio Público:

4. CONDUCIR DESDE SU INICIO LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO. Con tal propósito, LA POLICÍA NACIONAL ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIR LOS MANDATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ÁMBITO DE SU FUNCIÓN

nCPP (Art. IV) .- Titular de Acción Penal:

2. El Ministerio Público está obligado a:

2.1. Actuar con objetividad

2.2. Indagar los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

Con la Finalidad de:

a. CONDUCIR

b. CONTROLAR JURÍDICAMENTE

LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE REALIZA LA POLICÍA NACIONAL

El profesor Pablo SÁNCHEZ VELARDE señala (“La etapa investigatoria en el nuevo Código Procesal Penal”, en *Temas de Derecho Procesal Penal*, RAO, Lima 1996, p. 32):

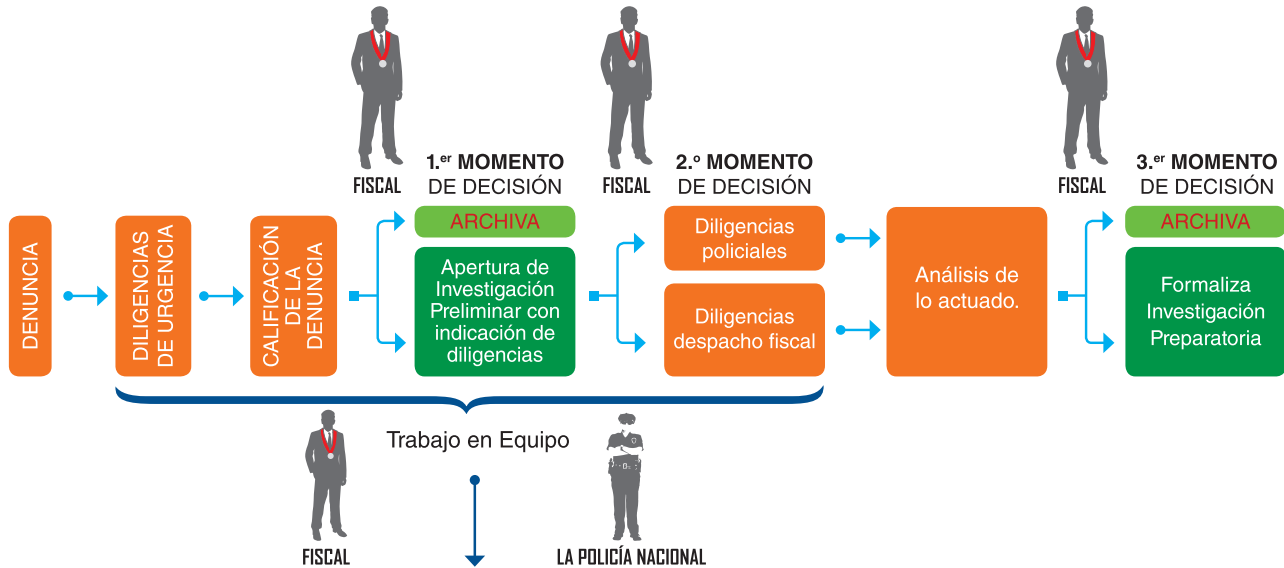
Que el Ministerio Público conduce, orienta la investigación del delito, esta dirección va a significar una fórmula de estrategia de investigación desde una perspectiva técnico jurídica; va a significar también que el Fiscal ordene y oriente a la policía sobre los elementos de juicio investigatorios necesarios para sustentar válidamente la promoción de la acción penal; el fiscal le va a decir a la policía qué tipo de elementos probatorios se necesita que practique, se va a encargar de hacer los seguimientos, de practicar las pericias; se trata de una fórmula de dirección técnico jurídica pues el fiscal no va a actuar como policía ya que la policía obviamente se ha preparado estudiando Criminalística.

2. LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Dirigida por el Fiscal – Art. 321° al Art. 343°

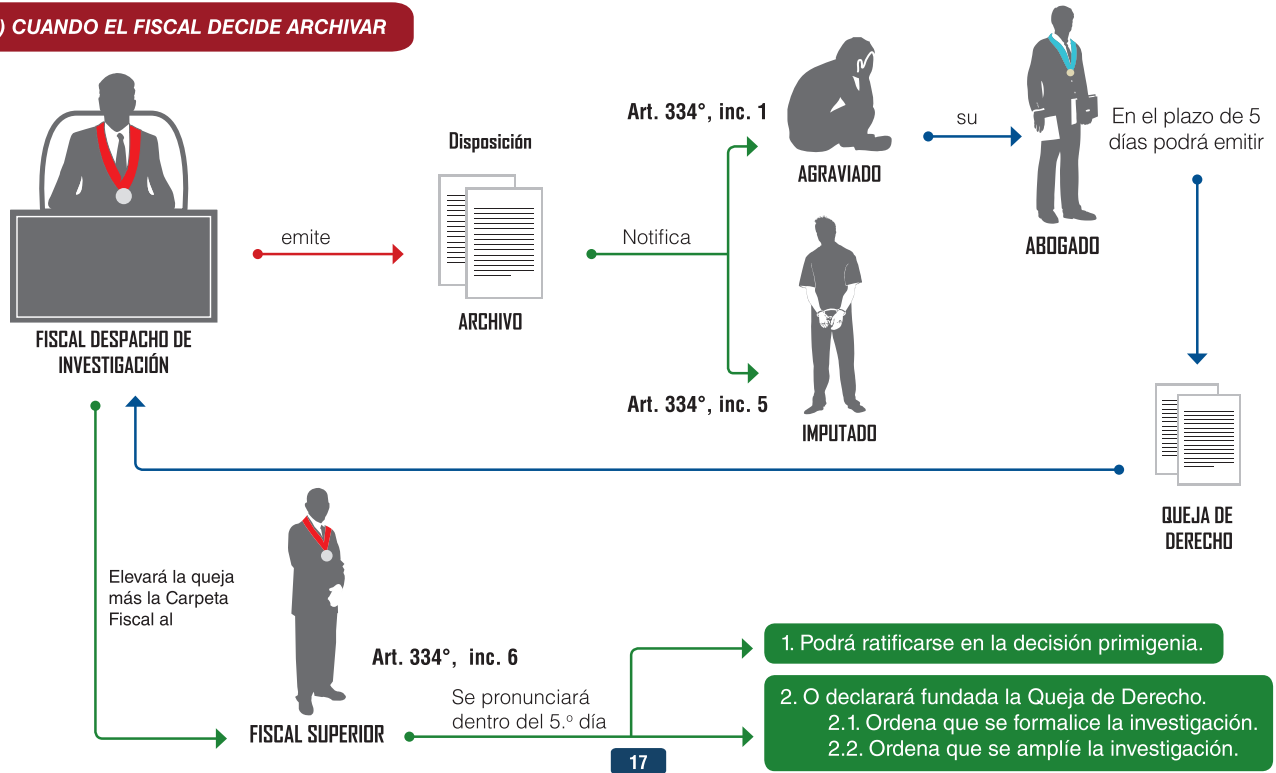


2.1. FASE DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR



- La responsabilidad de la investigación es tanto individual como grupal. Por ejemplo: Una mala investigación es por un mal trabajo del Fiscal y de la Policía Nacional.
- Se deben generar resultados, que sean del producto del trabajo colectivo. Por ejemplo: El descubrir, identificar, detener y lograr una sanción penal para el autor de un delito debe ser del esfuerzo y logro tanto del Fiscal, como del Policía.
- Debe existir mayor integración grupal entre Policías y Fiscales para obtener buenos resultados. Por ejemplo: Entre el Fiscal y el Policía debe existir una constante comunicación y esfuerzo colectivo en beneficio de la investigación.

A) CUANDO EL FISCAL DECIDE ARCHIVAR



B) ¿CUÁNTO PUEDE DURAR LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR?

Diligencias Preliminares

20 días

100 días

60 días

Salvo que se produzca la detención de una persona.

No obstante el FISCAL podrá fijar un plazo distinto según las características y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

Cuando el caso se torna complejo.

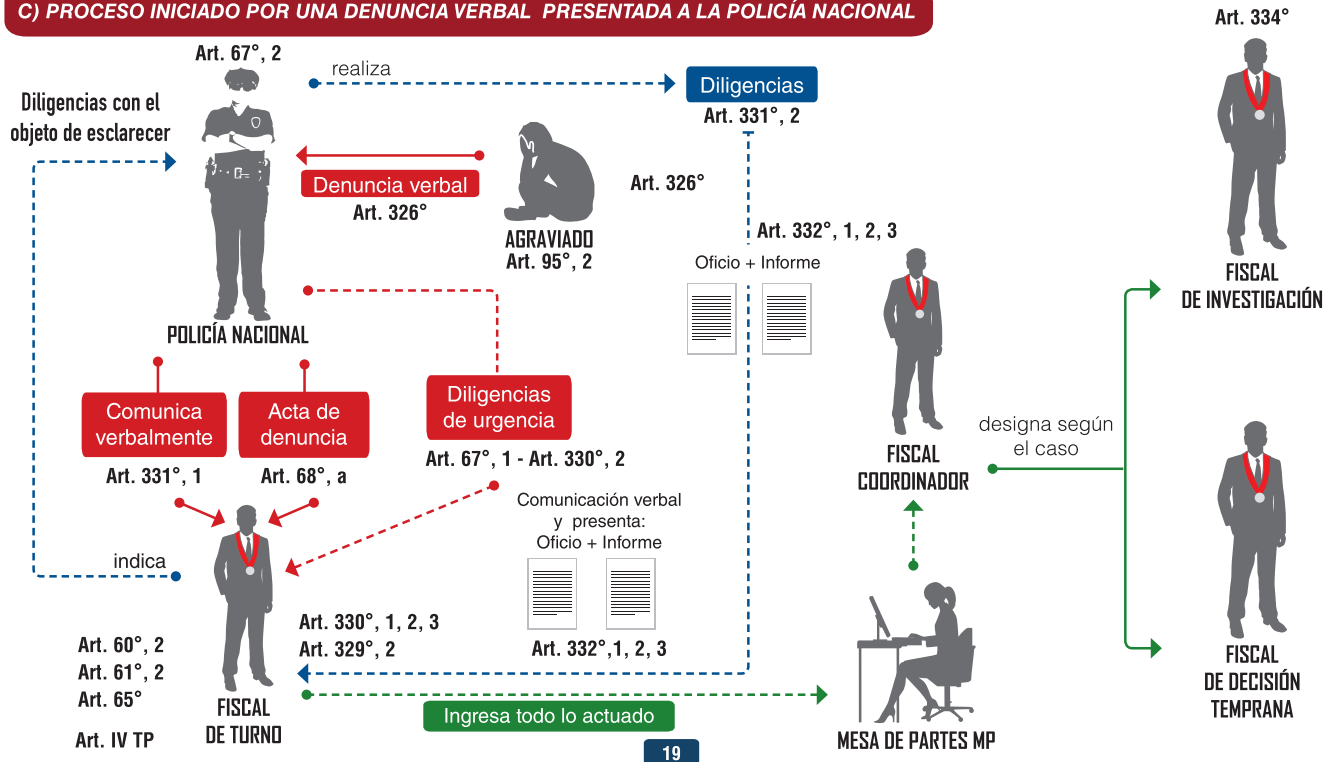
24 horas, si es delito común o 15 días, en delitos complejos.

Aquí se practican las DILIGENCIAS DE URGENCIA

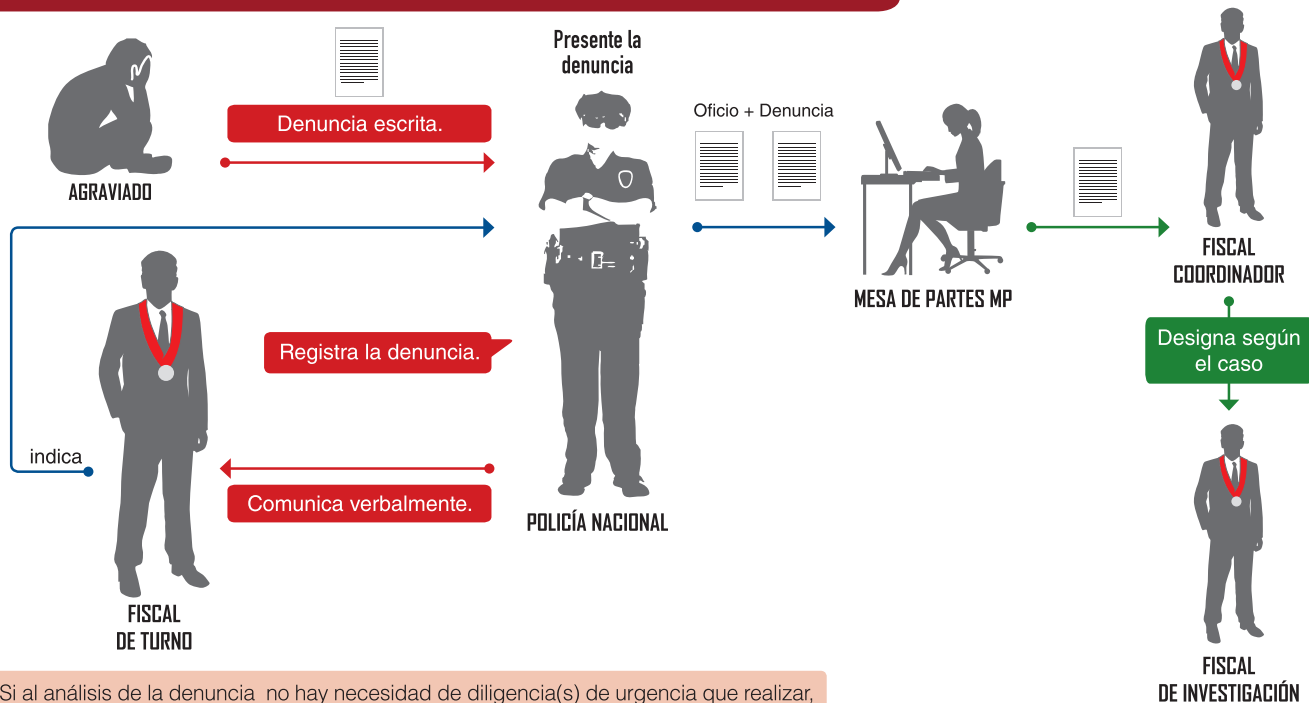
Art. 334°, inc. 2

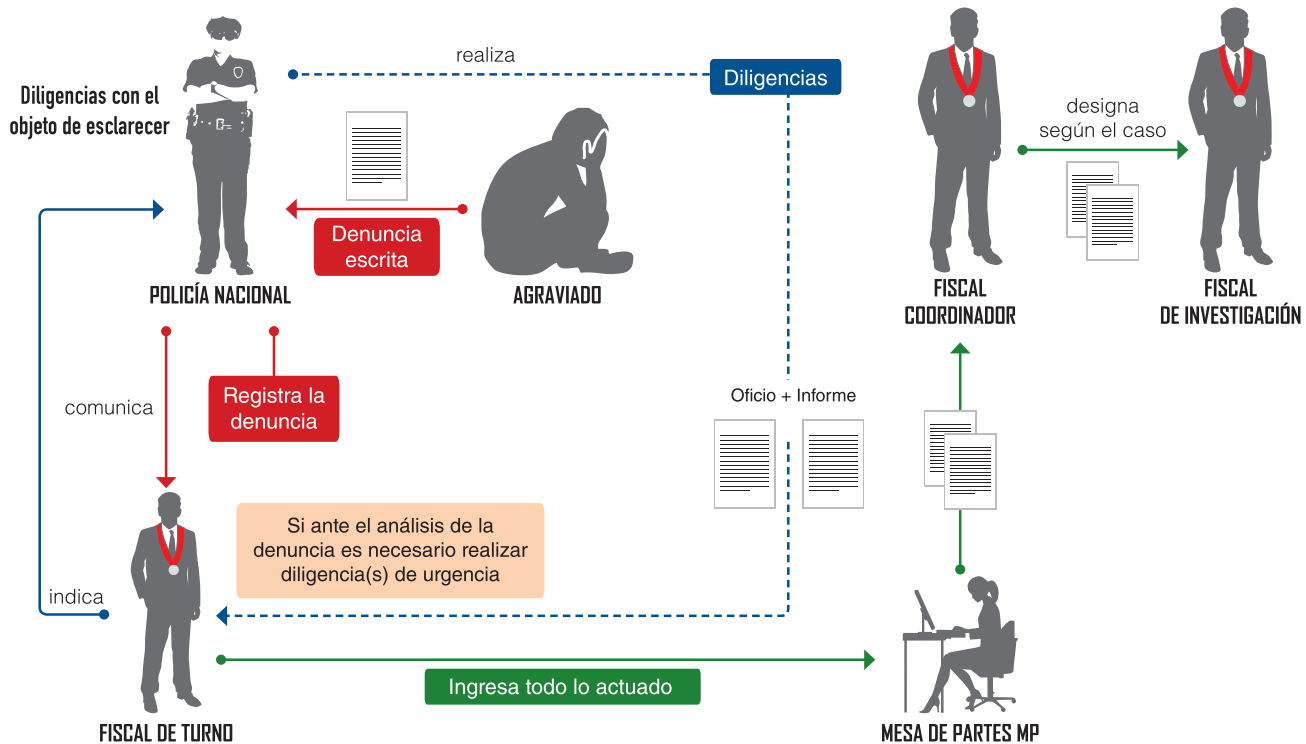
120 días

C) PROCESO INICIADO POR UNA DENUNCIA VERBAL PRESENTADA A LA POLICÍA NACIONAL

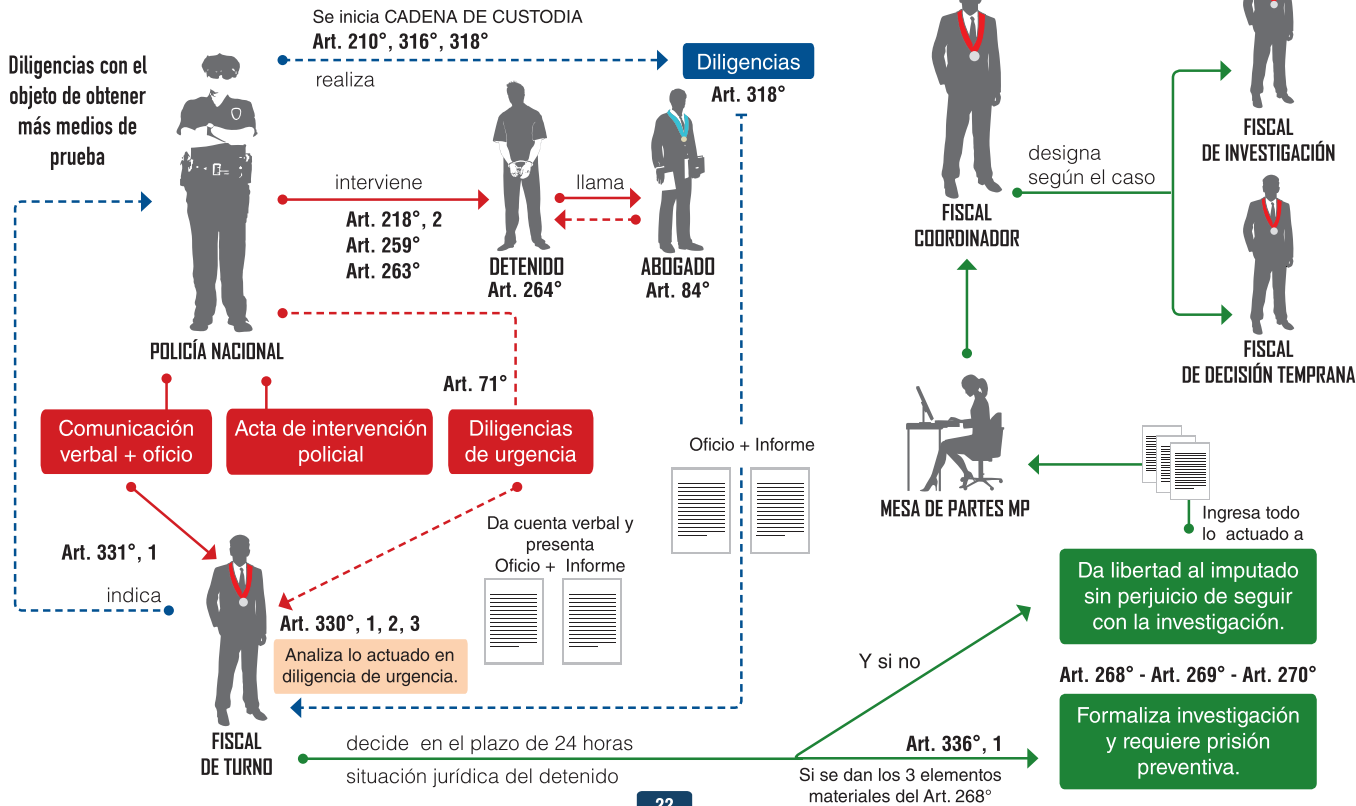


D) PROCESO INICIADO POR UNA DENUNCIA ESCRITA PRESENTADA A LA POLICÍA NACIONAL

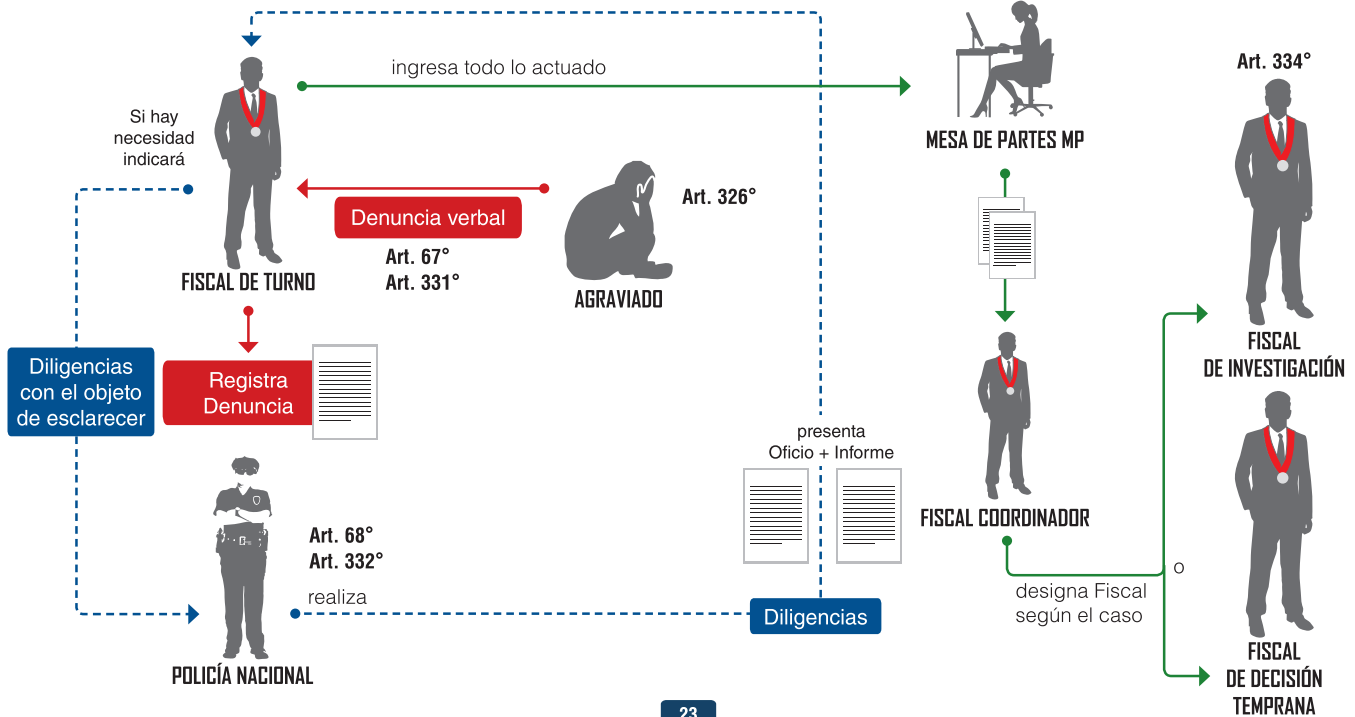




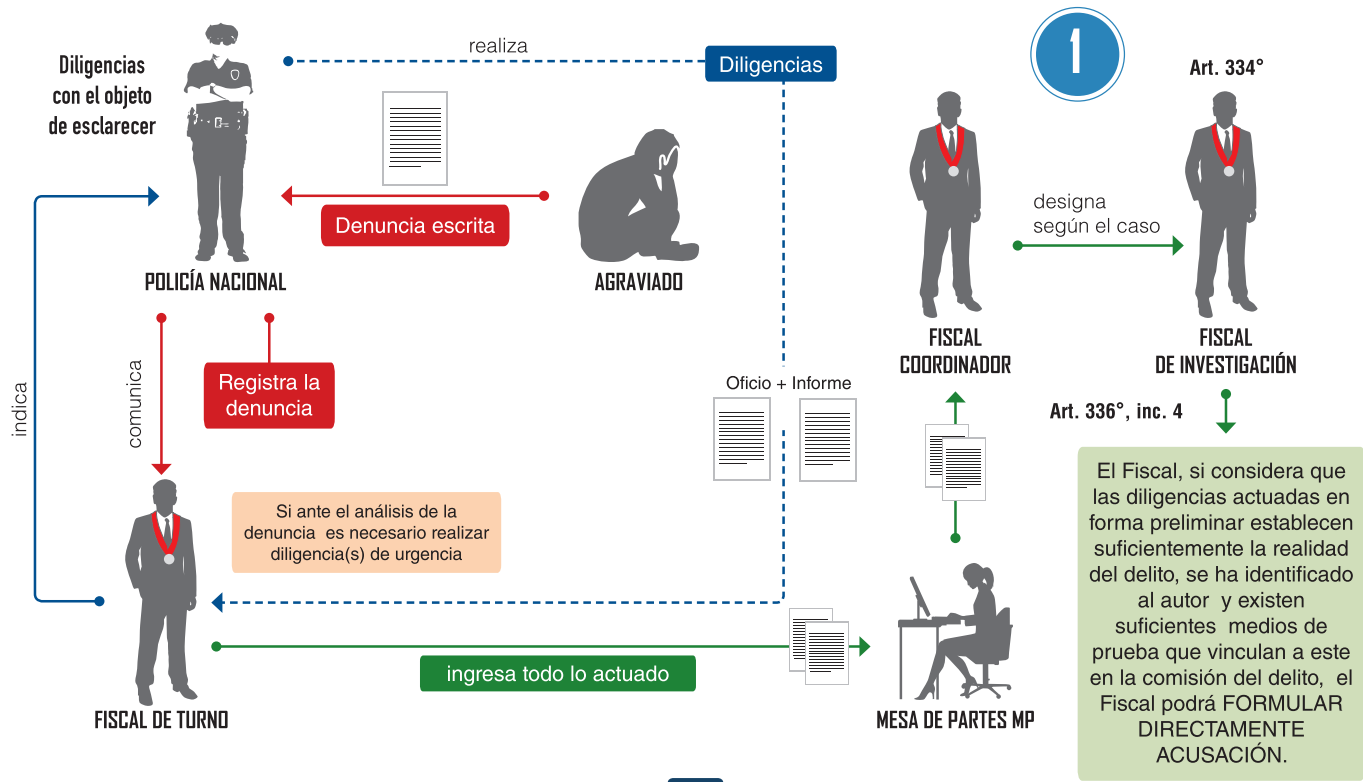
E) PROCESO INICIADO POR UNA FLAGRANCIA DELICTIVA

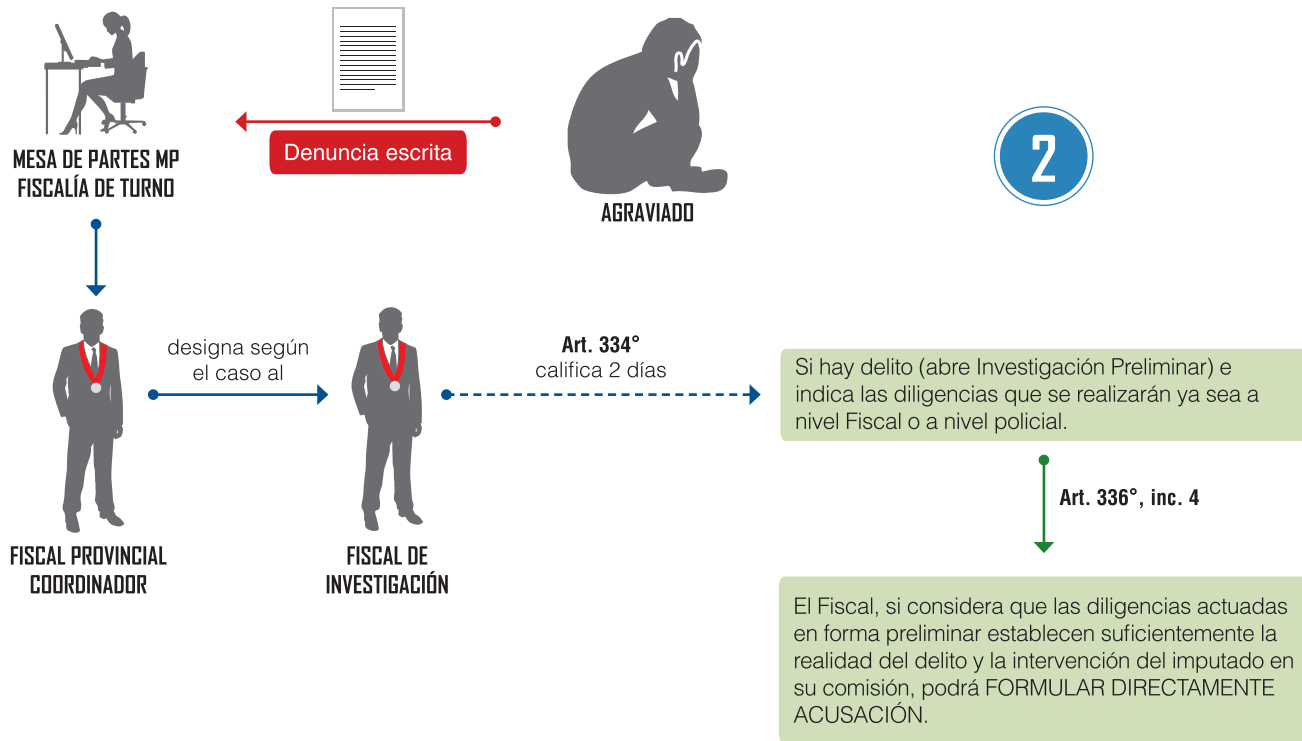


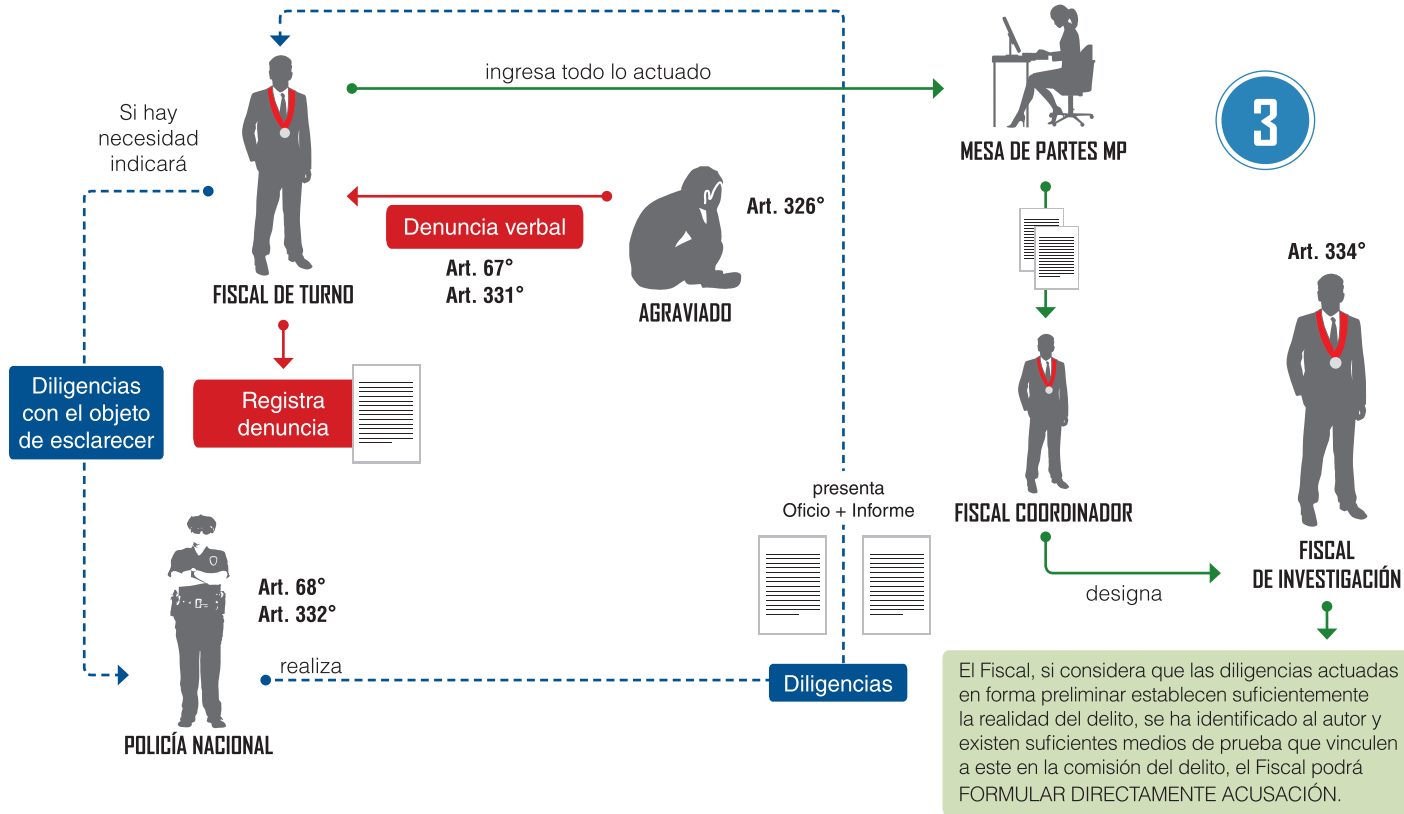
F) PROCESO INICIADO POR UNA DENUNCIA VERBAL PRESENTADA A LA FISCALÍA



G) ¿EN QUÉ CIRCUNSTANCIAS PROCEDE UNA ACUSACIÓN DIRECTA?







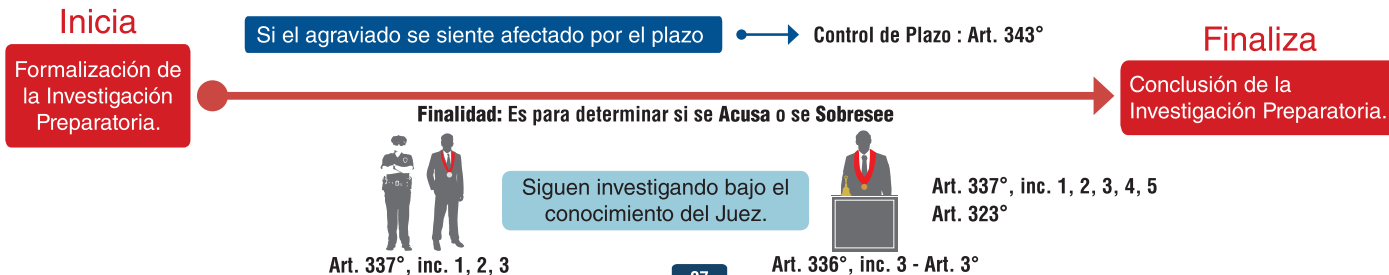
FASE DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Plazo: 20 días o lo que el Fiscal considere (+) 100 días y (+) 60 días si se torna complejo.



2.2. FASE DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Plazo: 120 días (+) 60 días si se torna complejo.



2.2.1. LAS AUDIENCIAS

Enunciaremos las diversas AUDIENCIAS que le corresponde realizar al JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, previas a la Audiencia Preliminar de la Etapa Intermedia.

Audiencia para aprobar abstención en casos de interés público - Art. 2°, inc. 5

Audiencia de principio de oportunidad *intra proceso* - Art. 2°, inc. 7

Audiencia de medios de defensa - Art. 8°

Audiencia de nulidad de transferencia - Art. 15°, inc. 2, Literal "c"

Audiencia de declinatoria de competencia - Art. 34°, inc. 2

Audiencia para tutelar los derechos del imputado - Art. 34°, inc. 2

Audiencia para tutelar los derechos del imputado - Art. 71°, inc. 4

Audiencia de minoría de edad - Art. 74°, inc. 2

Audiencia para aprobar abstención en casos de interés público - Art. 2°, inc. 5

Audiencia de principio de oportunidad *intra proceso* - Art. 2°, inc. 7

Audiencia de medios de defensa - Art. 8°

Audiencia de nulidad de transferencia - Art. 15°, inc. 2, literal "c"

Audiencia de declinatoria de competencia - Art. 34°, inc. 2

Audiencia para tutelar los derechos del imputado - Art. 71°, inc. 4

Audiencia de minoría de edad - Art. 74°, inc. 2

Audiencia sobre inimputabilidad - Art. 75°, inc. 2

Audiencia de inimputabilidad sobrevenida - Art. 76°, inc. 1

Audiencia de incorporación de persona jurídica - Art. 91°, inc. 2

Audiencia para actor civil - Art. 102°, inc. 2

Audiencia para tercero civil - Art. 102°, inc. 2

Audiencia de restricción de derechos - Art. 203°, inc. 2

Audiencia de confirmación de medidas - Art. 203°, inc. 3

Audiencia de reexamen de medidas restrictivas - Art. 204°, inc. 2

Audiencia incautación de documentos secreto profesional - Art. 224°, inc. 2

Audiencia incautación de documentos de secreto de Estado - Art. 224°, inc. 3

Audiencia de afectación de derechos - Art. 225°, inc. 5

Audiencia de reexamen de incautación postal - Art. 228°, inc. 2

Audiencia de entrega de correspondencia - Art. 228°, inc. 2

Audiencia de entrega de correspondencia - Art. 228°, inc. 2

Audiencia de preexamen de comunicaciones telefónica
- Art. 231°, inc. 4

Audiencia de reexamen de inspección de documentos
- Art. 234°, inc. 2

Audiencia de prueba anticipada - Art. 242° y 245°

Audiencia de medidas de coerción procesal - Art. 254°, inc. 1

Audiencia de reforma de coerción procesal - Art. 255°, inc. 3

Audiencia de convalidación de la detención preliminar
- Art. 266°, inc. 2

Audiencia de prisión preventiva - Art. 271°, inc. 1, 2

Audiencia de prolongación de prisión preventiva - Art. 274°, inc. 2

Audiencia revocatoria de libertad - Art. 276°

Audiencia revocar comparecencia - Art. 279°, inc. 2

Audiencia de cese o sustitución prisión preventiva - Art. 283°

Audiencia de prolongación de detención domiciliaria
- Art. 290°, inc. 4

Audiencia de revocatoria de libertad en detención
domiciliaria - Art. 290°, inc. 5

Audiencia determinar inimputabilidad e internación
- Art. 293°, inc. 2

Audiencia determinar internamiento en hospital psiquiátrico
- Art. 294°, inc. 1

Audiencia de impedimento de salida del país - Art. 296°, inc. 1

Audiencia prolongación de impedimento de salida del país
- Art. 296°, inc. 2

Audiencia determinar sustitución de prisión preventiva
- Art. 299°, inc. 2

Audiencia sustitución de suspensión preventiva - Art. 301°

Audiencia sustitución de embargo - Art. 305°, inc. 2

Audiencia variar incautación - Art. 319°, inc. 3

Audiencia exceso de duración diligencias preliminares
- Art. 334°, inc. 2

Audiencia control del plazo de la investigación preparatoria
- Art. 343°, inc. 2

Audiencia terminación anticipada - Art. 468°, inc. 1, 4 y 5

2.3. VÍAS ALTERNATIVAS Y PROCESOS ABREVIADOS



EL(LA) ABOGADO(A)

Podrá solicitar la aplicación

VÍAS ALTERNATIVAS

2.3.1 Principio de Oportunidad.

Podrá propiciar o promover

2.3.2 Acuerdo Reparatorio.

Podrá solicitar o acogerse a la aplicación

PROCESOS ABREVIADOS

2.3.3 Terminación Anticipada.

2.3.4 Proceso Inmediato.

2.3.1. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

A) ¿CUÁNDO PROCEDE EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD?

Art. 2°



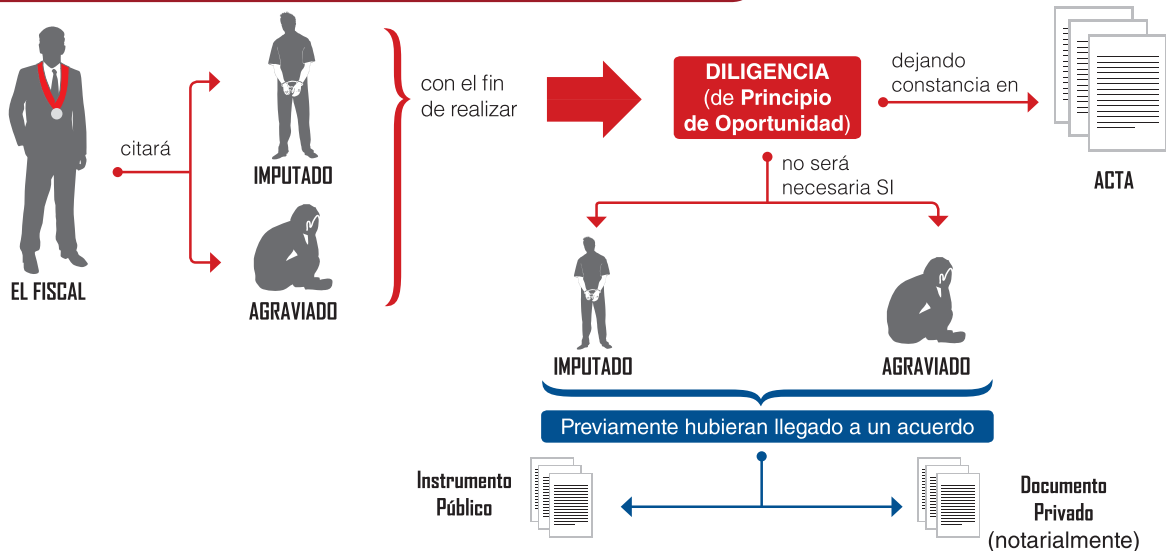
B) ¿CUÁNDO NO PROCEDE EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD?

NO procederá cuando

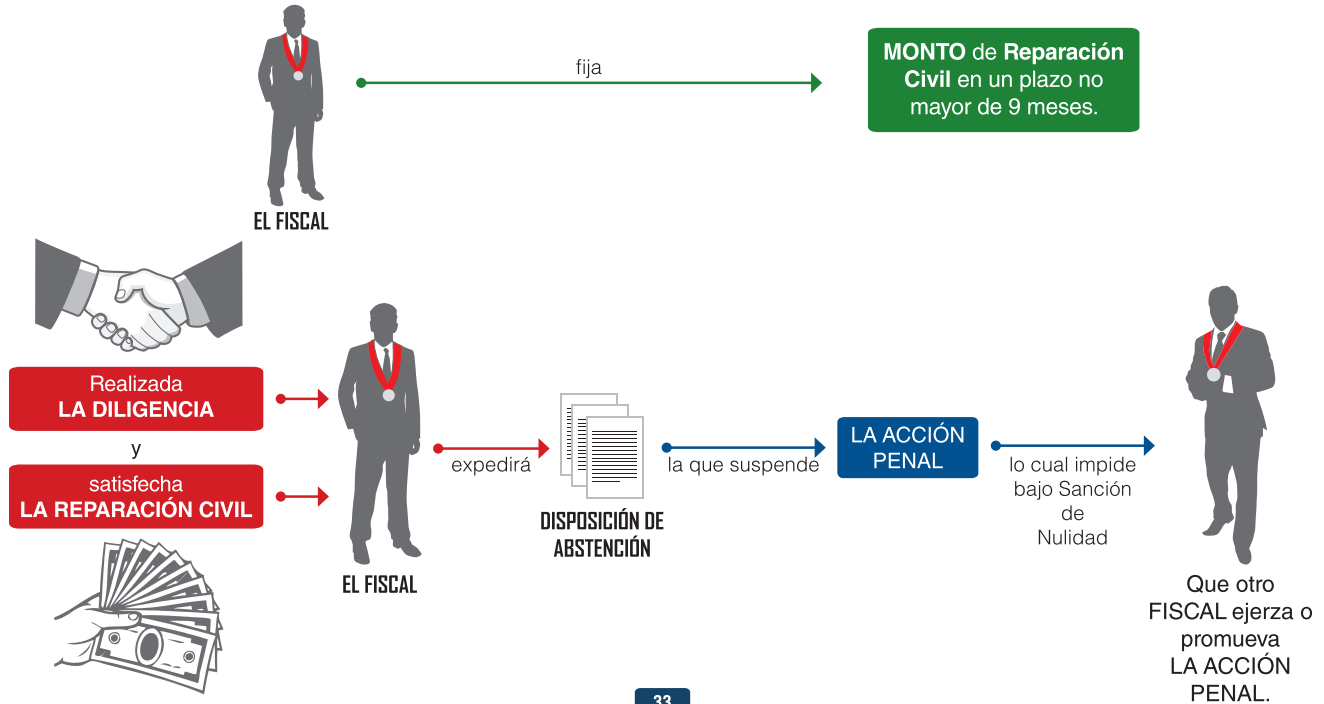
La sanción penal mínima supera los dos años de pena privativa de libertad.

El agente sea Funcionario Público.

C) ¿CÓMO PROCEDE EL FISCAL EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD?

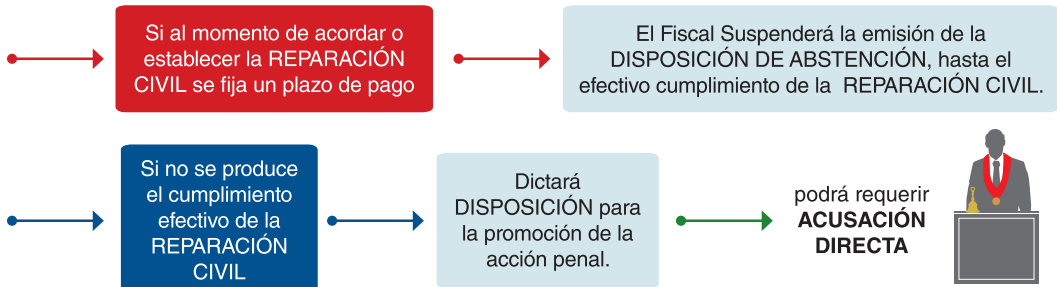


D) ¿CÓMO DEBE PROCEDER EL FISCAL SI LA PARTE AGRAVIADA NO ASISTE O SI ASISTIENDO AMBAS PARTES NO LLEGAN A UN ACUERDO?





EL FISCAL



Al JUEZ de la Investigación Preparatoria.

2.3.2. ACUERDO REPARATORIO



EL FISCAL



LA VÍCTIMA



EL IMPUTADO

PROCEDERÁ

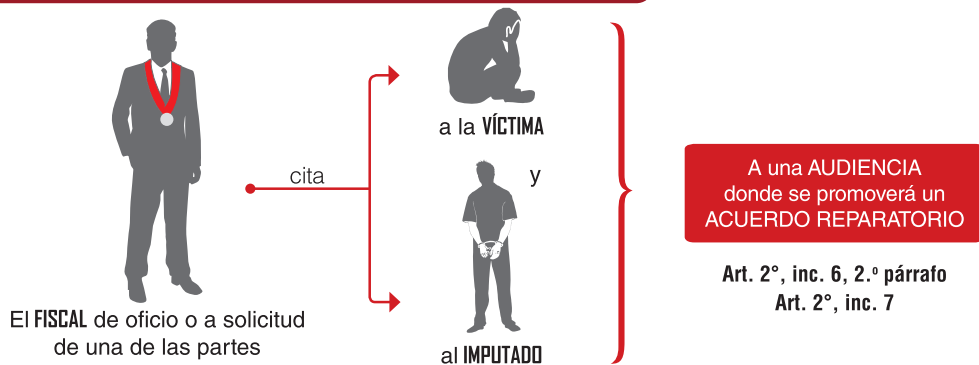
En los delitos de:

Lesiones Leves (Art. 122° CP), Hurto Simple (Art. 185° CP), Hurto de Uso (Art. 187° CP), Hurto de Ganado (Art. 189-A° CP) primer párrafo, Apropiación Ilícita (Art. 190° CP), Sustracción de bien propio (Art. 191° CP), Apropiación por error o de bien perdido (Art. 192° CP), Apropiación de prenda (Art. 193° CP), Estafa (Art. 196° CP), Defraudaciones, Fraude Procesal, abuso de firma en blanco, alteración de cuentas y estelionatos (Art. 197° CP), Fraude en la administración de personas jurídicas (Art. 198° CP), Daños simples (Art. 205° CP), Libramiento y cobro indebido (Art. 215° CP), TODOS LOS DELITOS CULPOSOS.

NO PROCEDERÁ

1. Cuando haya una pluralidad importante de víctimas.
2. Cuando se concurse con otro delito.

A) ¿CÓMO PROCEDE EL FISCAL EN APLICACIÓN AL ACUERDO REPARATORIO?



Según lo ha indicado el Dr. Cubas Villanueva, los acuerdos reparatorios representan un mecanismo de simplificación del procedimiento; es decir, una opción para la obtención de una solución para el caso mediante procedimientos menos complejos.

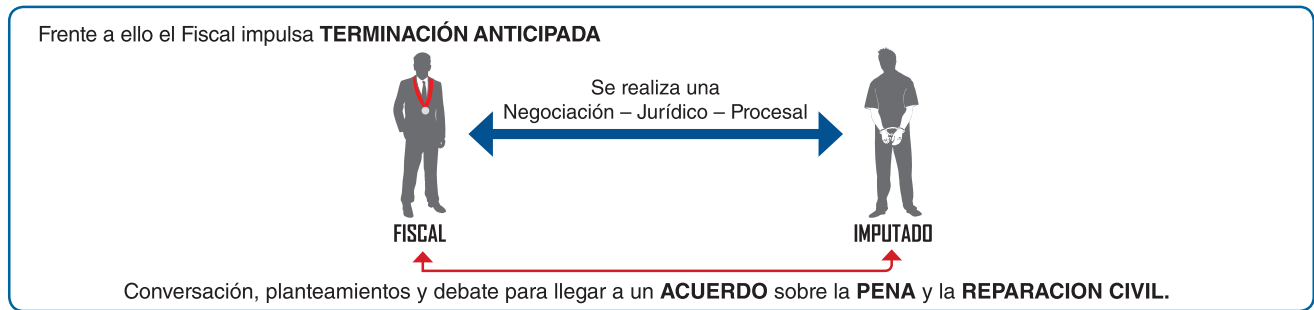
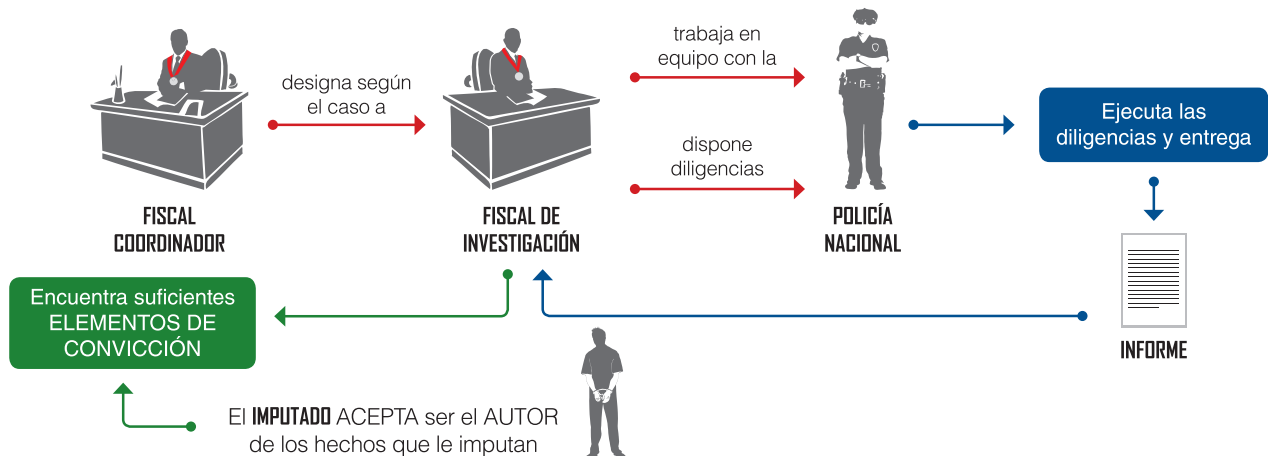
En el hipotético caso que el imputado no cumpliera con el acuerdo reparatorio, el Fiscal Provincial continuará con el trámite y promoverá la acción penal correspondiente.

Algunos operadores jurídicos y cierto sector de la doctrina vienen indicando que, en este aspecto, el nuevo *Código Procesal Penal* tiene un vacío, que es necesario legislar. Se preguntan, no hubiese sido mejor que frente a ese incumplimiento del acuerdo reparatorio, se le dé mérito ejecutivo para que se haga valer en la vía civil, para el cobro de la reparación civil.

Esta posición ha tenido también sus detractores, pues indican que realizar un nuevo proceso civil para cobrar dicho acuerdo resultaría muy oneroso para el justiciable, pues la víctima tendrá que recurrir nuevamente al Poder Judicial, con los gastos económicos que ello demandaría.

Otro sector ha planteado que frente al incumplimiento del acuerdo reparatorio, se plantee la posibilidad de que el imputado realice prestación de servicios en beneficio de la víctima; sin embargo, esta posición tampoco ha tenido mayor sustento, toda vez que han indicado que se trataría de una nueva modalidad de servidumbre y otros estudiosos vienen planteando que esta tesis es similar a una prisión por deuda.

2.3.3. TERMINACIÓN ANTICIPADA



A) APLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA

Art. 468°, inc. 1

Los procesos podrán terminar anticipadamente por:

INICIATIVA



FISCAL DE INVESTIGACIÓN

O A SOLICITUD

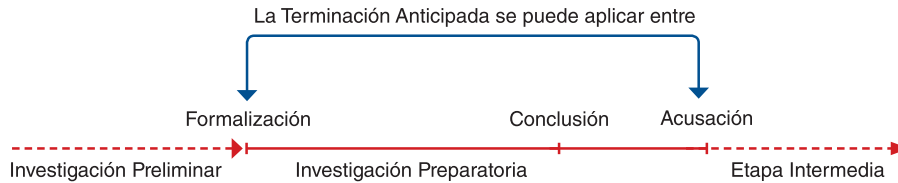


IMPUTADO



ABOGADO

¿En qué momento del proceso común se puede aplicar la Terminación Anticipada?



EN LA APLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA SE DEBE TENER PRESENTE:

Lima, trece de noviembre de dos mil nueve.-

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente

ACUERDO PLENARIO N° 5-2008/CJ-116

FUNDAMENTO: ARTÍCULO 116° TUO LOPJ

ASUNTO: PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA:

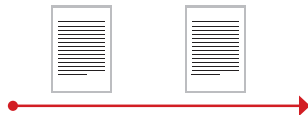
(Leer el Acuerdo Plenario)

B) PROCEDIMIENTO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA



Art. 468°, inc. 2

Requerimiento + Acuerdo



EL JUEZ de la Investigación Preparatoria

Acuerdo



Art. 468°, inc. 3

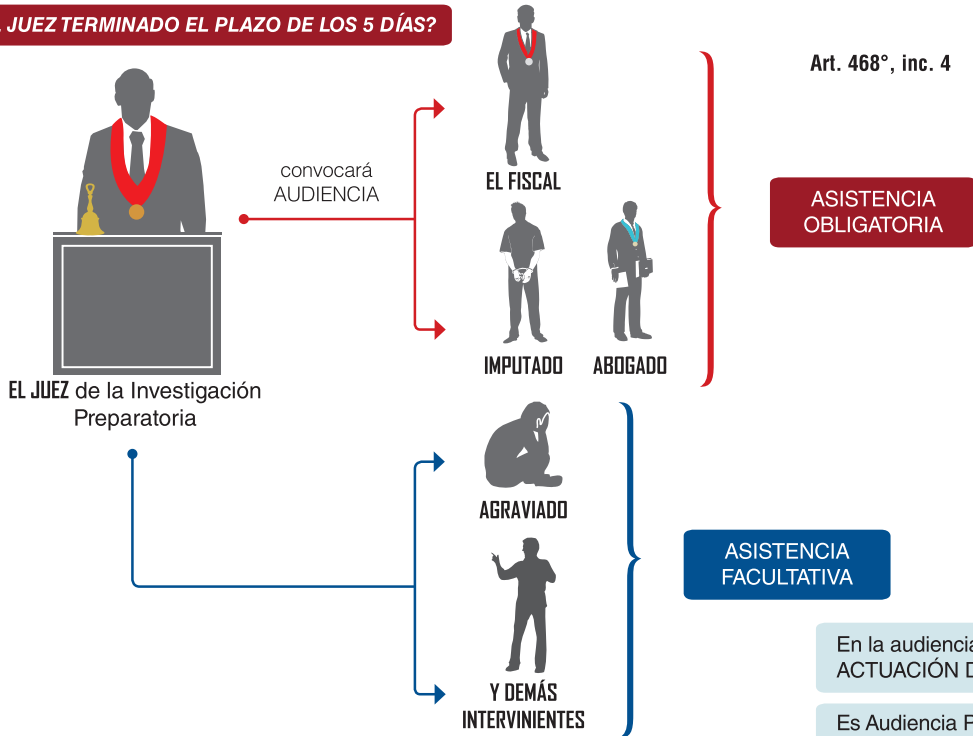
Será puesto a conocimiento de las demás partes por el plazo de 5 días



AGRAVIADO

Quiénes podrán pronunciarse en el extremo que les corresponde.

C) ¿QUÉ HARÁ EL JUEZ TERMINADO EL PLAZO DE LOS 5 DÍAS?



D) AUDIENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

Art. 468°, inc. 4



JUEZ

1
Instala la Audiencia.

3
Juez le hará conocer al imputado de las consecuencias del acuerdo, así como el de no poder controvertir su responsabilidad, en otras palabras deberá de explicarle en forma clara y precisa de los alcances de la forma como puede terminar el proceso, e incluso por qué no, que de no llegarse a un acuerdo o este no sea aprobado, la aceptación de cargos formulada por el imputado en este proceso se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra.

7
Se pronunciará respecto a lo expuesto por el Actor Civil, previo traslado al MP (de ser el caso).
Y si no Dictará Sentencia Anticipada, dentro de las 48 horas.

IMPUTADO

4
Aceptará los cargos presentados por el Ministerio Público.

DEFENSOR

5
Se pronunciará en referente a lo expuesto por el Fiscal.

FISCAL

2
Presentará los cargos producto de la investigación y sustentará el ACUERDO.

AGRAVIADO

6
Solo podrá pronunciarse en el extremo de la REPARACIÓN CIVIL.

En cuanto al RECURSO IMPUGNATORIO, el artículo 468°, inc. 7 del Código Procesal Penal indica el de poder ser apelada según su ámbito de intervención procesal el caso más saltante sería el del actor civil, pero seguidamente señala la norma pueden cuestionar la legalidad del acuerdo; y en su caso el monto de la reparación civil para luego concluir la sala penal superior puede incrementar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil; se deja establecido que el sujeto procesal legitimado es del actor civil, por consiguiente no podrá efectuarlo el agraviado al cual si bien el ordenamiento procesal le otorga derechos a impugnar también lo es que de conformidad con el artículo 95.1.d solo está reseñado al sobreseimiento y la sentencia absolutoria, pues bien que sucederá si el agraviado ha solicitado su constitución en actor civil. Sin embargo, ya se ha señalado audiencia de terminación anticipada, hay que entender que para su constitución hay que proseguir con el trámite de la oportunidad de la constitución en actor civil, artículo 101° de la norma procesal la misma que señala: "La constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la investigación preparatoria" y siendo el caso que en el proceso especial materia de análisis lo que se busca es acortar la investigación preparatoria, siendo así de emitirse sentencia anticipada y encontrándose en trámite su constitución considero que no podrá proceder el recurso impugnatorio ni menos suspender su concesión hasta que termine el trámite de su constitución, pues se ha dado por finalizada la instancia con una sentencia condenatoria de la cual ha existido acuerdo; y por ende satisfecho las pretensiones del fiscal e imputado no existiendo agravio para con las partes, a tenor del artículo 11°.1 del Código Procesal Penal en lo referente a la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso, cesa la misma de producirse la constitución de actor civil, otro es el asunto en cuanto al auto desaprobatario que ha sido materia de pronunciamiento por el V pleno de la Corte Suprema ya aludida en líneas arriba en donde señala en forma afirmativa en su fundamento 16.

Por último, queremos indicar que estando a un derecho premial, la aplicación del descuento de la sexta parte de la pena (Art. 471° CPP) esta deberá de efectuarse al final es decir una vez obtenida la pena concreta a imponer, es decir posterior a la que le podría corresponder por confesión sincera, la cual deberá de entenderse de esa forma y no a la aplicación de confesión o aceptación de cargos.

2.3.4. PROCESO INMEDIATO Art. 446°, inc. 1

Busca la **simplificación** y la **celeridad** del proceso común.

A) ¿EN QUÉ SUPUESTOS PROCEDE?

Procede cuando:



FISCAL
DE INVESTIGACIÓN

Tiene **elementos de convicción** recabados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

El imputado haya sido sorprendido y detenido en **FLAGRANTE** delito.

El imputado haya **CONFESADO** la comisión del delito.

B) ¿CUÁNDO NO PROCEDE EL PROCESO INMEDIATO?

Art. 446°, inc. 2

No Procede:



IMPUTADOS

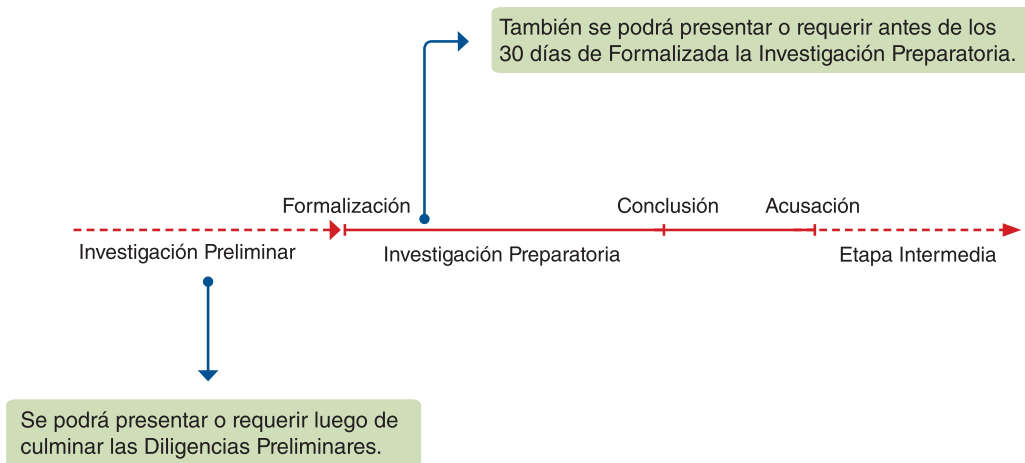
Si son varios imputados y solo algunos de ellos se encuentran en uno de los supuestos anteriores.

O que no estén implicados en el mismo delito.

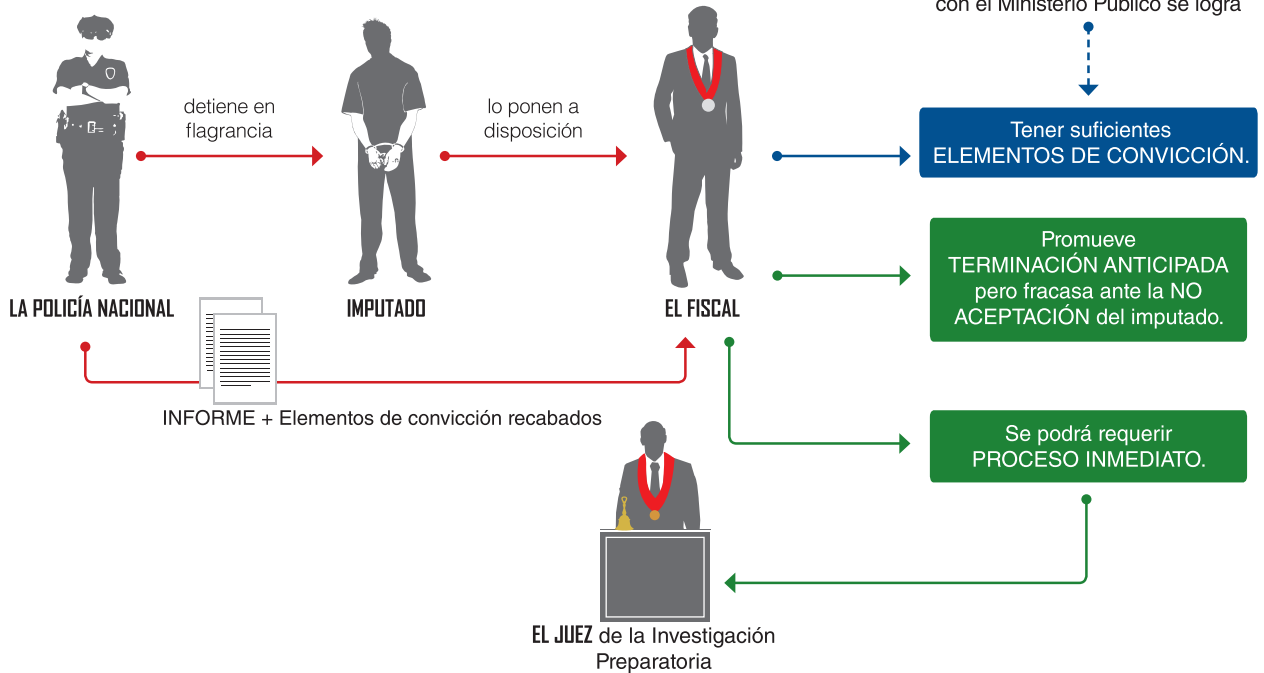
Corresponde aplicar el proceso inmediato cuando no es necesaria la investigación preparatoria debido a que nos encontramos, según el Art. N° 446, 4, del CPP-2004, frente a un supuesto de flagrancia delictiva, confesión o elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, previa declaración del imputado —no perdamos de vista esta última circunstancia que es la que eleva la cuestión a un punto álgido—; mientras que la oportunidad procesal del requerimiento será luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria.

C) ¿EN QUÉ MOMENTO SE PODRÁ SOLICITAR EL PROCESO INMEDIATO?

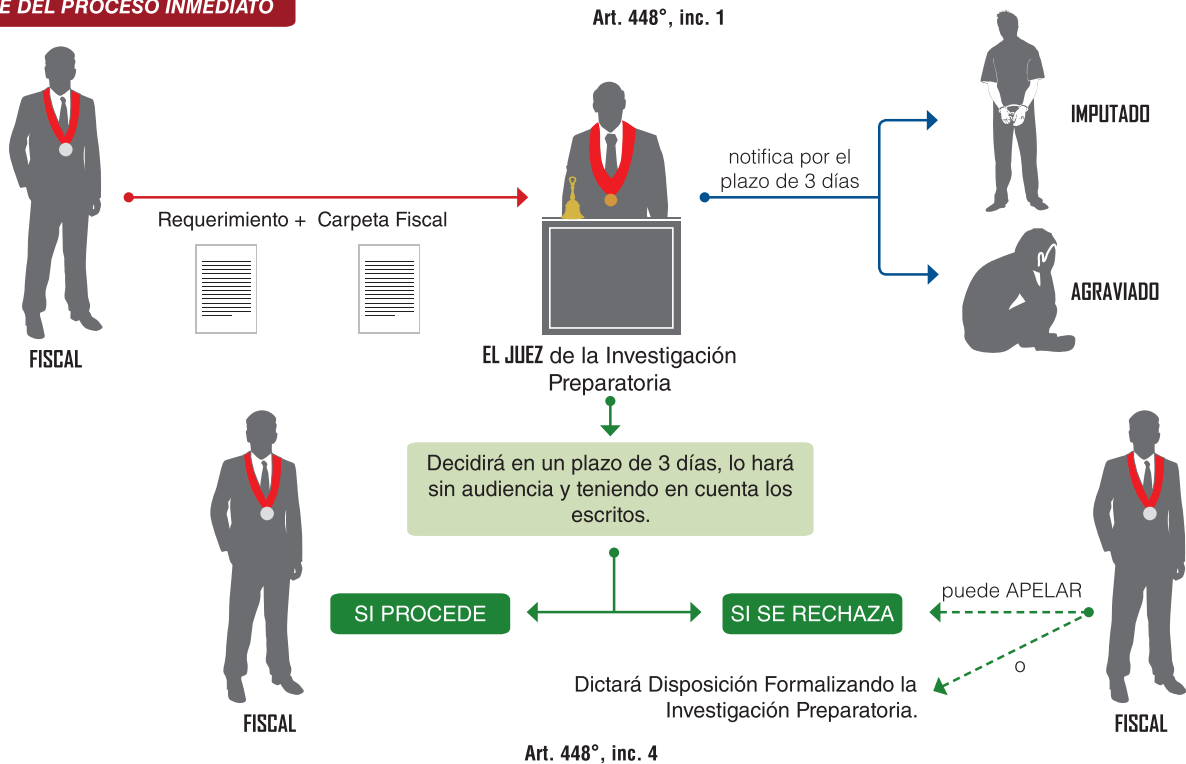
Art. 447°, inc. 1



D) PROCEDIMIENTO DEL PROCESO INMEDIATO

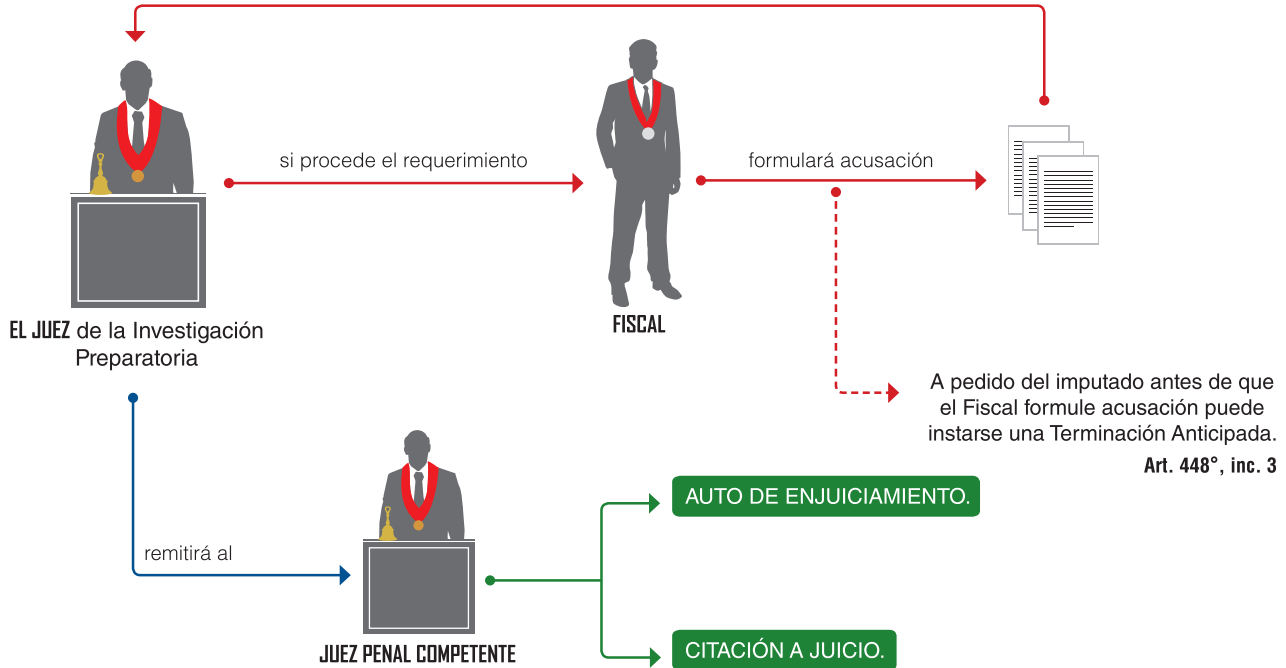


E) TRÁMITE DEL PROCESO INMEDIATO



F) SI EL JUEZ DECLARA PROCEDENTE EL PROCESO INMEDIATO

Art. 448°, inc. 2



2.4. MEDIDAS COERCITIVAS

MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL

01. La Detención Policial – Art. 259°
02. El Arresto Ciudadano – Art. 260°
03. La Detención Preliminar Judicial – Art. 261°
04. La Prisión Preventiva – Art. 268°
05. La Comparecencia – Art. 286°
06. La Internación Preventiva – Art. 293°
07. El Impedimento de Salida – Art. 295°
08. La Conducción Compulsiva – Art. 66°, inc. 1; Art. 79°, inc. 3, 6; Art. 122°, inc. 2; Art. 164°, inc. 3; Art. 291°, inc. 2; Art. 337°, inc. 3 literal “a”; Art. 359°, inc. 4; Art. 379° inc. 1; Art. 463°, inc. 2

MEDIDAS DE COERCIÓN REAL

01. El Embargo – Art. 302°
02. El Desalojo Preventivo – Art. 311°
03. La Pensión Anticipada de Alimentos – Art. 314°
04. La Incautación – Art. 316°

2.4.1. PRISIÓN PREVENTIVA

Art. 268° CPP

PRESUPUESTOS MATERIALES.-

1. El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Art. 269° CPP Art. 270° CPP

La Policía Nacional y el Ministerio Público deberán de trabajar de manera conjunta, coordinada y en equipo para lograr cumplir con los tres presupuestos materiales y poder lograr una prisión preventiva fundada por el Juez de la Investigación Preparatoria en audiencia.

En ejercicio de ello tanto el Ministerio Público como el Juez de Investigación Preparatoria deberán de tener presente la:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 325-2011-P-PJ
CIRCULAR SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA

Lima, 13 de septiembre de 2011

A) PROCEDIMIENTO



coordina con la PNP a efectos de lograr cumplir con los tres presupuestos materiales del Art. 268° CPP

la PNP pone al detenido a disposición de la Fiscalía

requiere la PRISIÓN PREVENTIVA



EL JUEZ de la Investigación Preparatoria

Quien dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento CITARÁ A LAS PARTES y realizará LA AUDIENCIA para determinar la procedencia o no del requerimiento.

Art. 271°, inc. 1

El Juez de la Investigación Preparatoria incurre en responsabilidad funcional si no realiza la audiencia dentro del plazo legal.

Art. 271°, inc. 2



FISCAL

Lo ingresa a la carceleta del Poder Judicial y requiere Prisión Preventiva.



FISCAL

Quien deberá de sustentar que se cumplen los tres elementos materiales del Art. 268° del NCPP.



LA POLICÍA NACIONAL



IMPUTADO



ABOGADO

Destruir la postura del Fiscal, frente a los tres elementos materiales del Art. 268° del NCPP.

B) AUDIENCIA

Momentos:

1. Instalación de la audiencia.
2. El MP oraliza sus argumentos.
3. La defensa sustenta.
4. El Juez dicta decisión.



JUEZ

Procedente (fundado)

Improcedente (infundado)

Art. 271°, inc. 3

El auto de prisión preventiva será especialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustenta y la invocación de las citas legales correspondientes.



IMPUTADO

Casación N° 01-2007 Huaura – 26/07/2007

No es necesaria la presencia del imputado, siempre y cuando esté su abogado en audiencia.



DEFENSOR



FISCAL

Concurrencia Obligatoria

C) DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA



Art. 272°

No durará más de 9 meses.

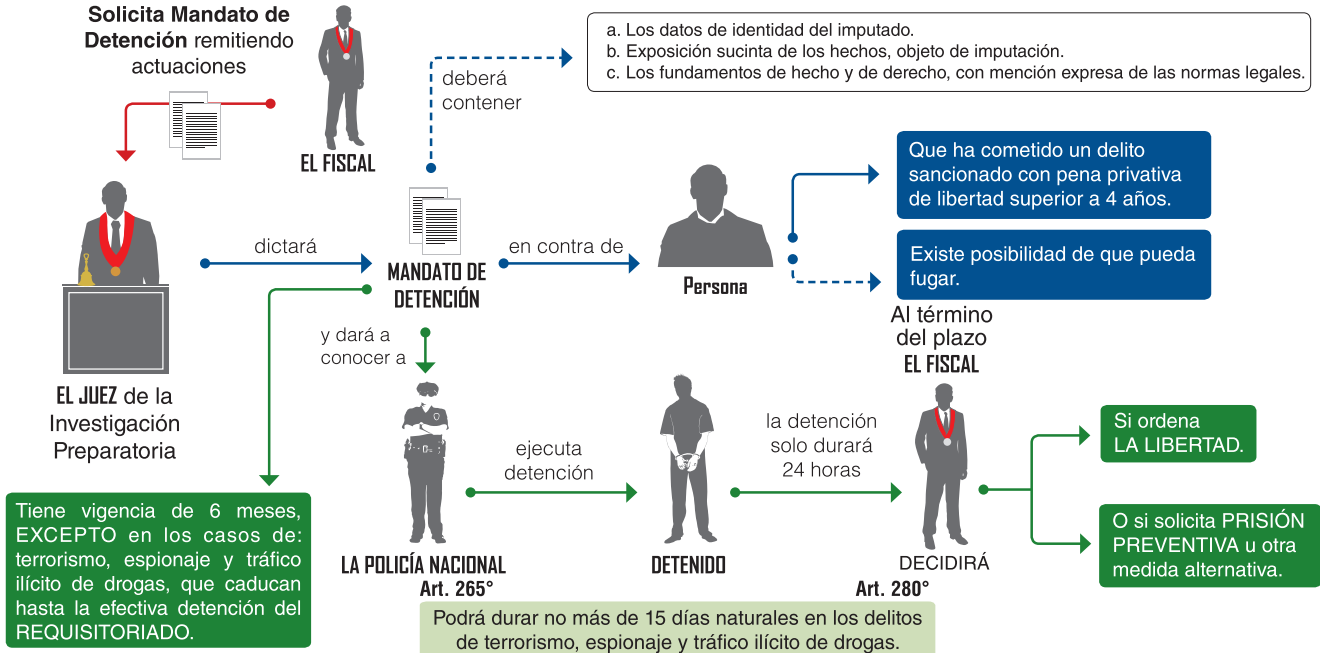
En casos complejos:
No durará más de 18 meses.

¿Qué se entiende como Caso Complejo o Proceso Complejo?

Se entiende como caso o proceso complejo cuando:

- Se requiera en la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación.
- Comprenda en la investigación numerosos delitos.
- Involucre una cantidad importante de imputados o agraviados.
- Se investiguen delitos perpetrados por imputados integrantes o colaboradores de bandas u organizaciones delictivas.
- Demande la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos.
- Se necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país.
- Deba revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.

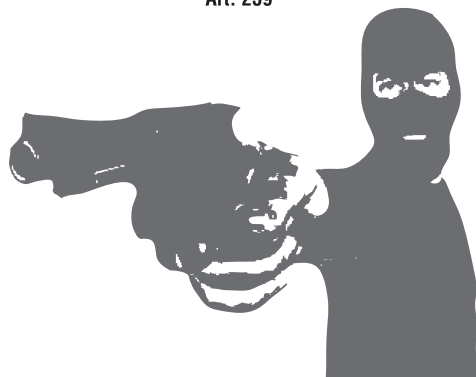
2.4.2. DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL Art. 261°



El Juez Penal en estos casos está facultado para adoptar MEDIDAS, según se indica en el artículo 264°.

A) LA POLICÍA DETENDRÁ, SIN MANDATO JUDICIAL, A QUIEN SORPRENDA EN FLAGRANTE DELITO

Art. 259°



Existe **FLAGRANCIA** de DELITO:

Cuando el agente es descubierto en la realización del hecho punible.

Cuando el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.

Cuando el agente ha huido y es identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se registró su imagen y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible.

Cuando el agente es encontrado dentro de las 24 horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel que hubieran sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

B) ¿CUÁNDO CORRESPONDE DAR DETENCIÓN DOMICILIARIA?

Art. 289°



Se impondrá cuando pese a corresponder Prisión Preventiva el imputado:

- Es mayor de 65 años.
- Adolece de una enfermedad grave e incurable.
- Sufre grave incapacidad física permanente.
- Es una madre gestante.

DETENCIÓN DOMICILIARIA

la detención domiciliaria



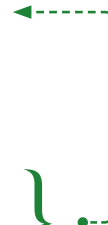
Se debe cumplir

{ En el domicilio del imputado
o
en otro lugar que el Juez designe }



LA POLICÍA

Bajo custodia policial o de una institución pública



2.5. CONCLUSIÓN DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA



Si el FISCAL
CONCLUYE

Tiene un
plazo de 15 días
Art. 344°, inc. 1

Sobresee.

Acusa.



Si el JUEZ ordena la
CONCLUSIÓN



EL FISCAL

Tiene un
plazo de 10 días
Art. 343°, inc. 3

Sobresee.

Acusa.

3. LA ETAPA INTERMEDIA

Dirigida por el Juez de Investigación Preparatoria – Art. 344° al Art. 355°.

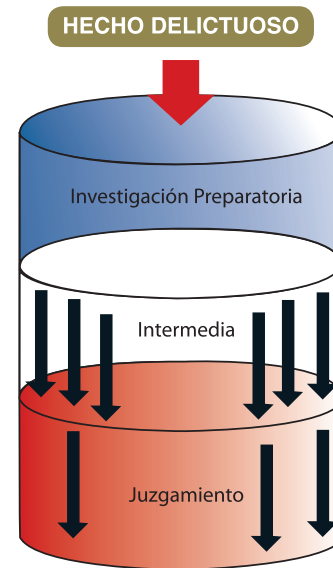


Es el **nexo jurídico** entre la etapa de Investigación Preparatoria y la etapa de Juzgamiento.

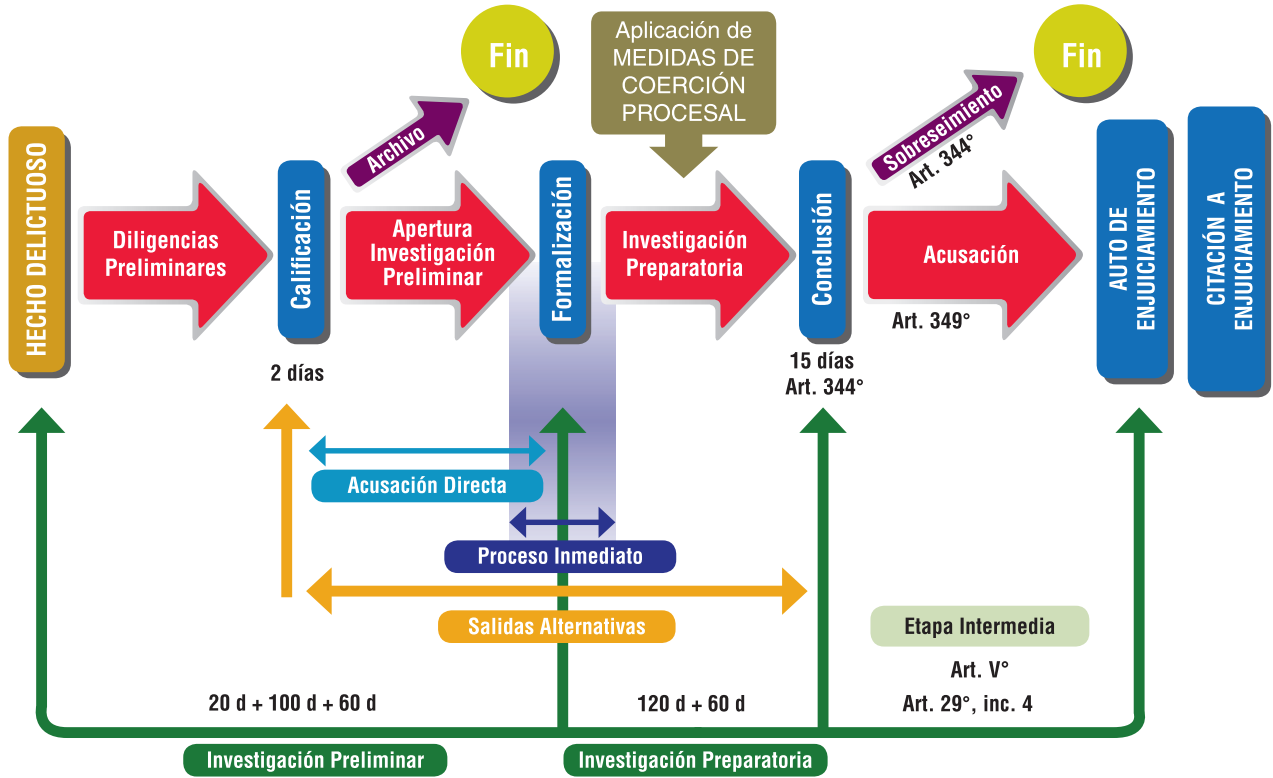
Revisa y Evalúa TODO EL MATERIAL PROBATORIO REUNIDO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA (Etapa del Filtro – Solo se deja pasar a juicio las pruebas que tengan consistencia comprobada).

Examina la fundamentación de la acusación con el fin de decidir si procede o no abrir juicio.

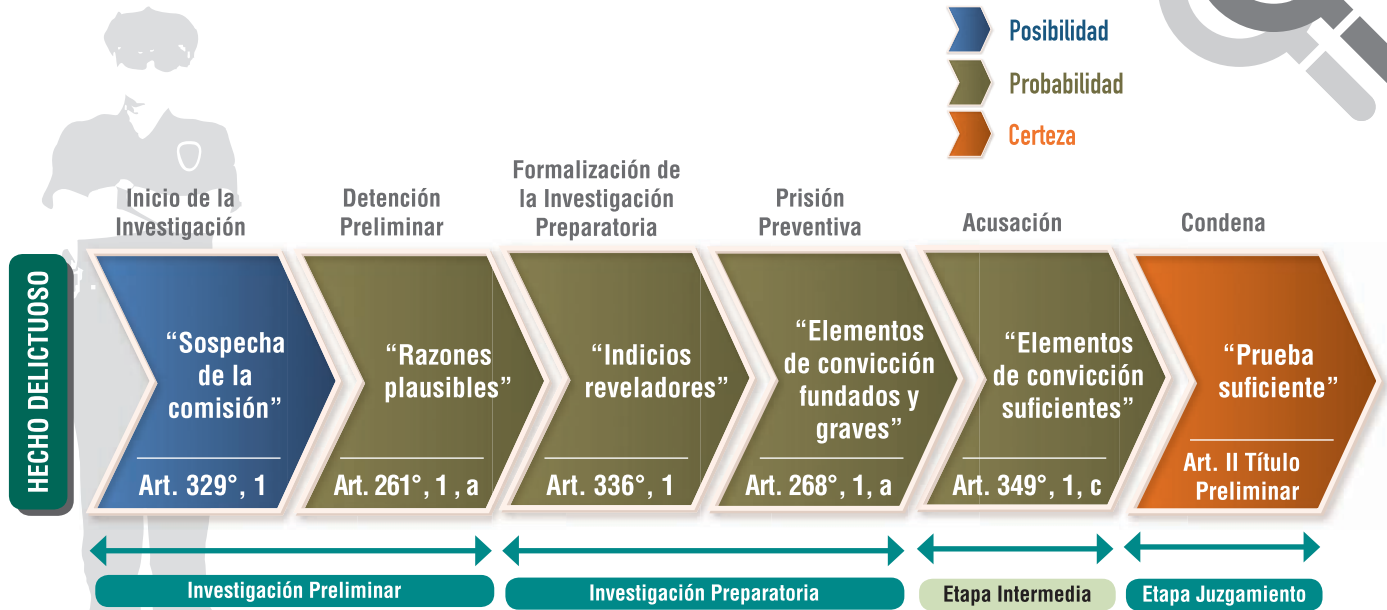
Resuelve sobre las cuestiones planteadas (medios técnicos de defensa), se pronuncia sobre las modificaciones (aclaraciones o subsanaciones) – Saneamiento Procesal.

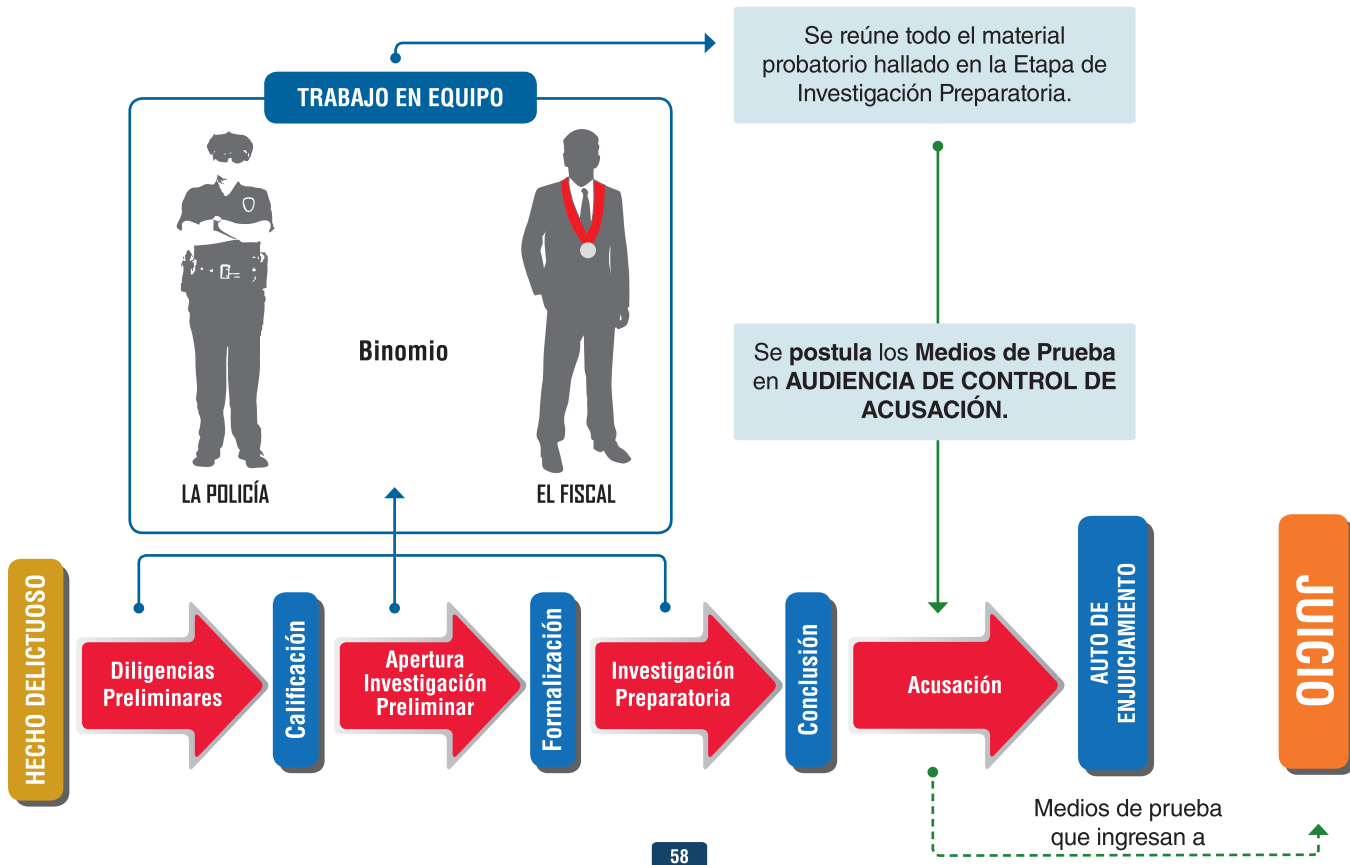


3.1. FLUJOGRAMA DEL PROCESO COMÚN



3.2. NIVELES DECISIVOS EN EL NCPP





Artículo 344°.- Decisión del Ministerio Público.-

1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343°, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días SI FORMULA ACUSACIÓN, siempre que exista base suficiente para ello, o SI REQUIERE EL SOBRESIEMIENTO de la causa.

3.3. SOBRESIEMIENTO

A) ¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO?



FISCAL

Requerimiento Sobreseimiento + Carpeta Fiscal



EL JUEZ de la Investigación Preparatoria

Requerimiento



AGRAVIADO

Art. 345°, inc. 1

Será puesto a conocimiento de las demás partes por el plazo de 10 días.

Terminado el plazo de los 10 días CONVOCARÁ AUDIENCIA cuyas asistencias son: para el Fiscal es obligatoria y para las demás partes es facultativa.

Art.345°, inc. 3

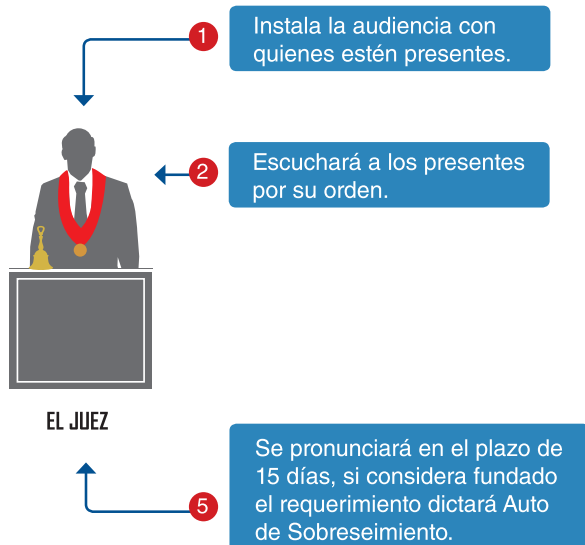
59

Quien podrá pronunciarse presentando su oposición por el mismo plazo establecido. (Podrá pedir se realicen actos de investigación adicionales indicando su objeto).

Art. 345°, inc. 2

B) AUDIENCIA DE SOBRESEIMIENTO

Art. 345°, inc. 3



Art. 346°, inc. 1



IMPUTADO



ABOGADO DEFENSOR



FISCAL



AGRAVIADO

Art. 346°, inc. 5

C) ¿CUÁNDO EL JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PUEDE DECLARAR PROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO?

Art. 344°, inc. 2



EL JUEZ

Cuando

- El hecho no se realizó.
- No puede atribuírselo al imputado.
- No es típico.
- Insuficiencia de elementos de convicción.

Si dicta AUTO DE SOBRESEIMIENTO

La resolución judicial debe contener lo que indica el Art. 347°.

D) ¿QUÉ SUCEDE SI EL JUEZ DECLARA NO FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO?

Art. 346°, inc. 1



EL JUEZ de la Investigación Preparatoria

elevará un auto que exprese las razones en que funda su desacuerdo



FISCAL SUPERIOR

se pronunciará en el plazo de 10 días

RATIFIQUE (está de acuerdo con la decisión del Fiscal Provincial).

RECTIFIQUE (no está de acuerdo con la decisión del Fiscal Provincial).

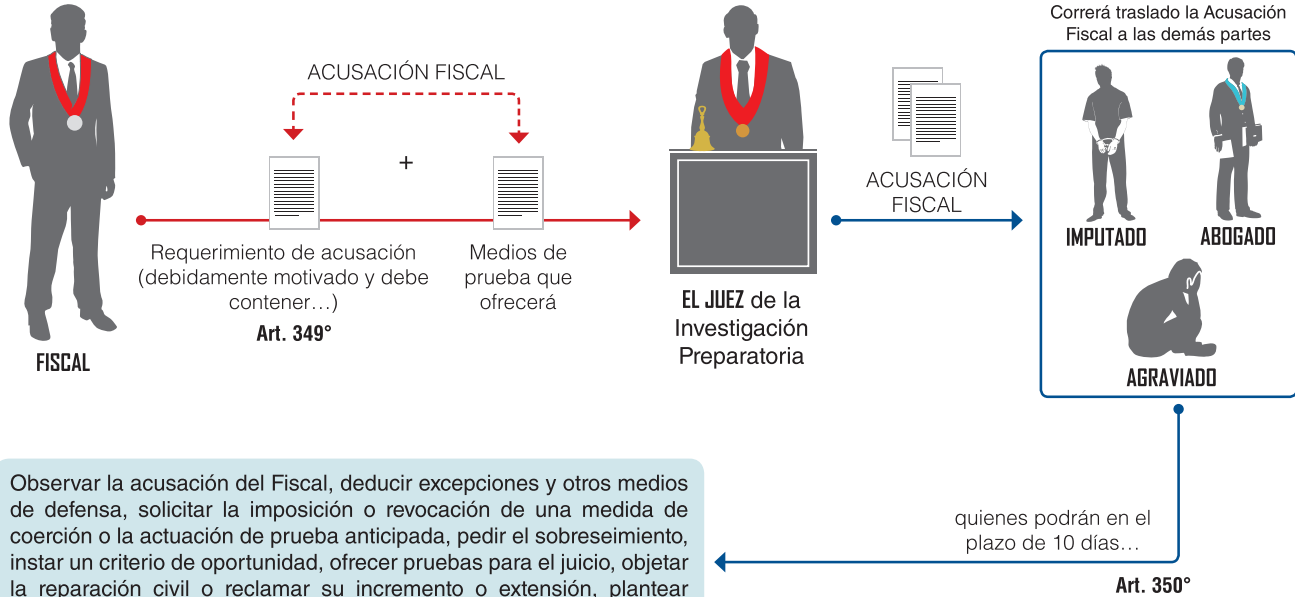
Dictará AUTO DE SOBRESEIMIENTO
Art. 346°, inc. 3 Art. 347°



ORDENARÁ al Fiscal Provincial o a otro que formule acusación.

3.4. ACUSACIÓN

A) ¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO PARA FORMULAR O PLANTEAR POR ESCRITO LA ACUSACIÓN?



Observar la acusación del Fiscal, deducir excepciones y otros medios de defensa, solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada, pedir el sobreseimiento, instar un criterio de oportunidad, ofrecer pruebas para el juicio, objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, plantear tachas a los testigos y peritos ofrecidos o cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio.

PRESENTADO LOS ESCRITOS Y REQUERIMIENTOS DE LOS SUJETOS PROCESALES O VENCIDO EL PLAZO FIJADO

Art. 351°



EL JUEZ de la Investigación Preparatoria

señalará día y hora para la realización de una



AUDIENCIA PRELIMINAR

La que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de 5 días ni mayor de 20 días.

Durante su realización no se admitirán escritos.

presencia obligatoria para la instalación

Abogado Defensor.

Fiscal.

El Juez por un tiempo breve otorgará la palabra a la

Podrá modificar, aclarar o integrar LA ACUSACIÓN

Fiscalía.

Defensa del actor civil.

Defensa del acusado.

Defensa del tercero civil.

podrán APELAR

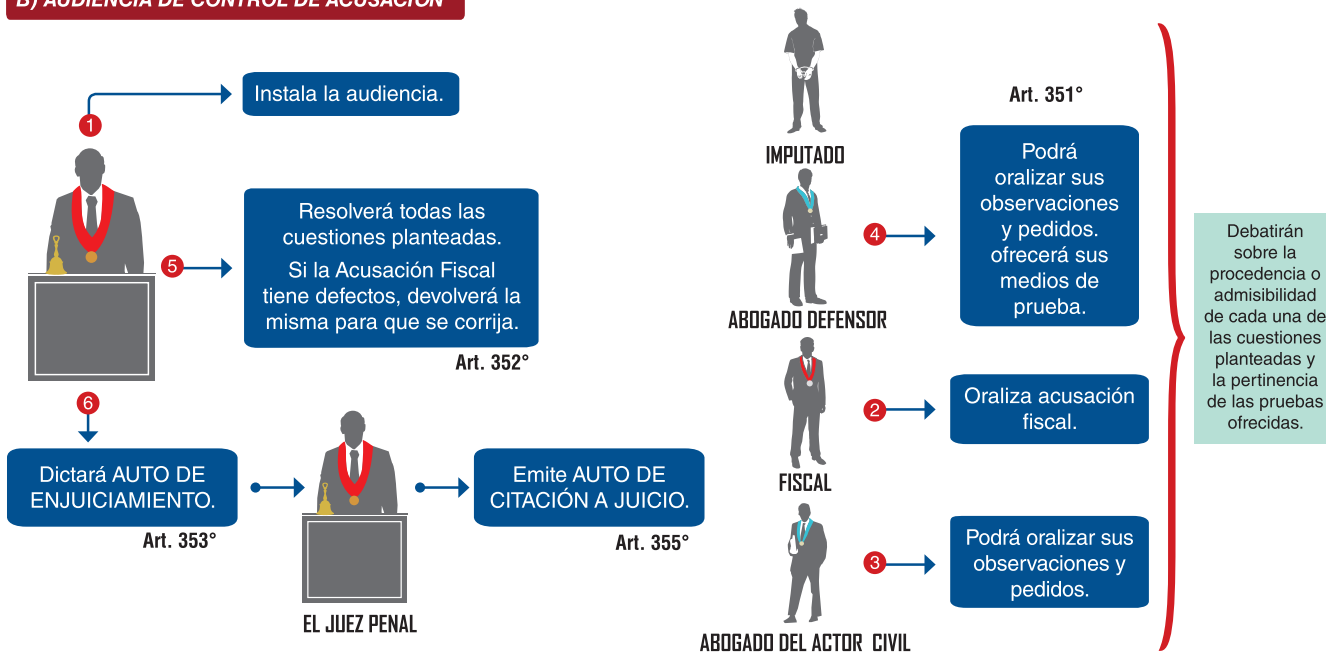
las partes

inmediatamente 48 horas después notificará a

RESOLVERÁ

Terminado esto el Juez

B) AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN



En esta audiencia se podrá solicitar trámite de PRUEBA ANTICIPADA.

4. LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Dirigida por el Juez Unipersonal o Colegiado – Art. 356° al Art. 403°.

El Juicio consiste en la actividad procesal específica, compleja, dinámica y decisoria, de índole rigurosa y de discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto que, a su vez, permite al juzgador descubrir si óntica y jurídicamente es real la imputación; así como formarse convicción sobre los hechos imputados y concluir declarando la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado.



1
INVESTIGACIÓN

1. Se tiene o no se tiene hipótesis.
2. Se puede o no demostrar.

2
INTERMEDIA

1. Se define teoría del caso.
2. Se propone la prueba para demostrar teoría del caso.

3
JUICIO ORAL

1. Se presenta teoría del caso.
2. Se demuestra teoría del caso.

EL DESARROLLO DEL JUICIO

I. FASE INICIAL

A) INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Art. 360°

Art. 370°



EL JUEZ PENAL

Art. 371°

enunciará

- El número del proceso.
- Finalidad específica del juicio.
- Identidad personal del acusado.
- Situación jurídica del acusado.
- El delito objeto de acusación.
- Nombre del agraviado.

B) ALEGATOS INICIALES

Art. 372°, inc. 2



EL FISCAL

expondrá

- Los hechos objeto de la acusación.
- La calificación jurídica.
- Las pruebas que ofreció y fueron admitidas.

El Defensor del Actor civil
El Defensor del Tercero Civil

expondrán

Sus pretensiones.

Y las pruebas ofrecidas que fueron admitidas.

EL ABOGADO DEL ACUSADO

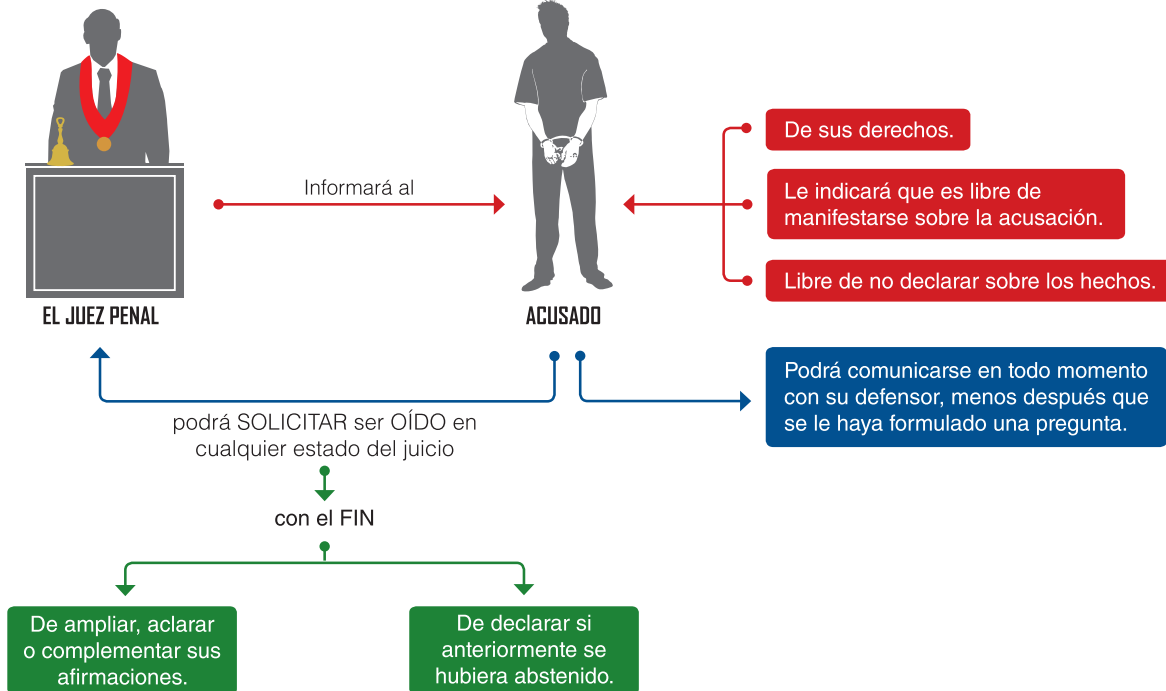
expondrá

Sus argumentos de defensa.

Y las pruebas ofrecidas de descargo y admitidas.

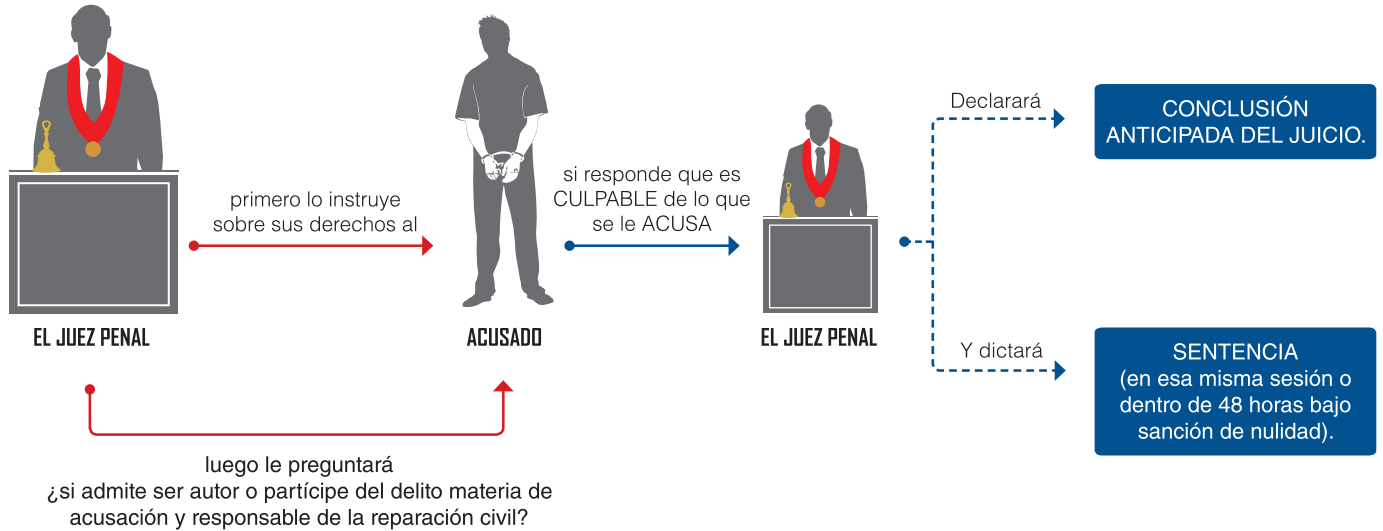
C) CULMINADO LOS ALEGATOS

Art. 371°, inc. 3

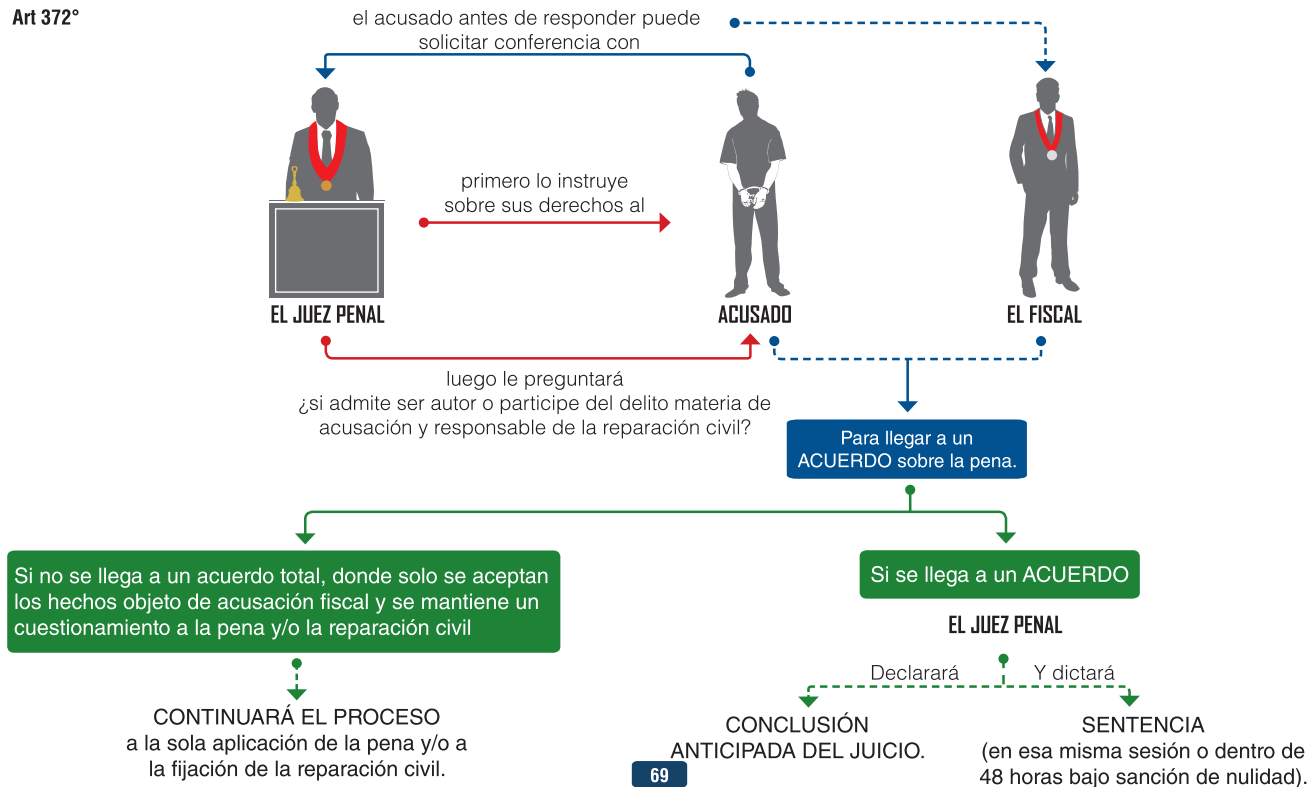


D) CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO

Art. 372°



Art 372°



II. FASE PROBATORIA

A) OFRECIMIENTO DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA

Art. 373°

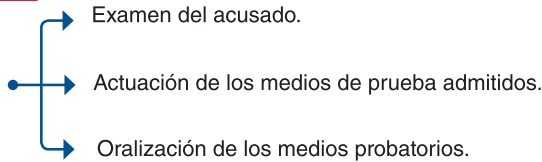
Las Partes

Pueden ofrecer nuevos medios de prueba o reiterar ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control para lo cual se requiere especial argumentación.

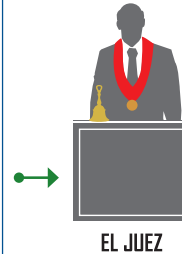
B) LA ACTUACIÓN PROBATORIA

Art. 375°

El DEBATE PROBATORIO seguirá el siguiente orden



Habiendo escuchado a las partes



decidirá

Art. 372°, inc. 2
El orden de LAS DECLARACIONES DE LOS IMPUTADOS (si fueran varios).

C) EXAMEN DEL ACUSADO

EL INTERROGATORIO
directo de los órganos
de prueba

corresponde



AL FISCAL



A LOS ABOGADOS DE LAS PARTES

En este interrogatorio:



EL JUEZ

Puede INTERVENIR cuando sea necesario a fin de que el FISCAL o los ABOGADOS hagan esclarecimientos.

Art. 375°, inc. 4

Excepcionalmente podrán INTERROGAR cuando hubiera quedado un vacío.

Art. 385°



EL JUEZ

Art. 376°

El Juez le advertirá que aunque no declare, el JUICIO continuará y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal.



ACUSADO

Si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente.

Si el acusado no se rehúsa a declarar, el examen se sujetará a las siguientes reglas:

El acusado aportará libre y oralmente

Relatos aclaraciones y explicaciones

sobre su caso.

EL INTERROGATORIO

se orientará a

Aclarar las circunstancias del caso.

Aclarar elementos necesarios para la medición de la pena y de la reparación civil.

EN EL INTERROGATORIO

se formularán preguntas

Directas

Claras

Pertinentes

Útiles

No son admisibles preguntas repetidas sobre aquello que el acusado ya hubiere declarado, salvo la evidente necesidad de una respuesta aclaratoria. Tampoco están permitidas preguntas capciosas, impertinentes y las que contengan respuestas sugeridas.

EL JUEZ declarará de oficio o a solicitud de parte INADMISIBLE las PREGUNTAS PROHIBIDAS.

El último en intervenir será el abogado del acusado sometido a interrogatorio.

D) EXAMEN DE LOS TESTIGOS

Art. 378°



El Examen de los Testigos

se sujeta a las mismas reglas del

INTERROGATORIO DEL ACUSADO



El Examen de los Peritos

se les pedirá que

EXPLIQUEN LAS OPERACIONES PERICIALES (que han realizado).

SERÁN INTERROGADOS POR LAS PARTES.

Del contenido

De las conclusiones

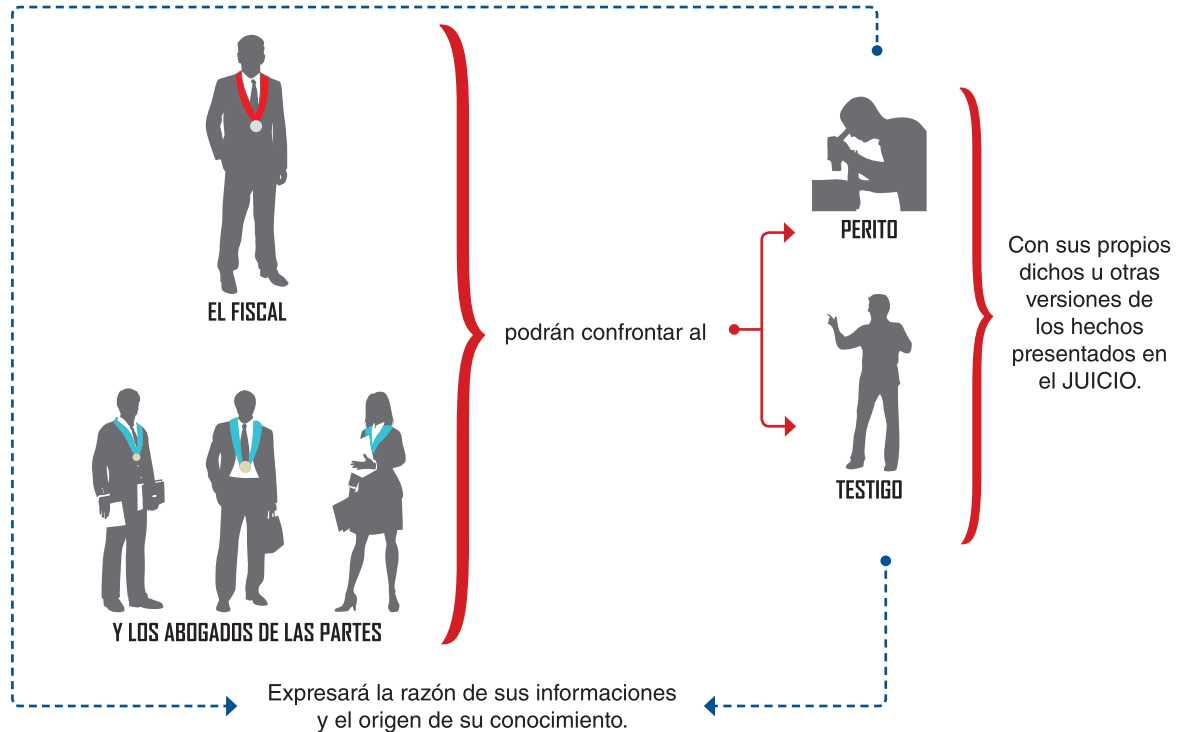
Del examen pericial.

En caso sea necesario se realizará un

DEBATE PERICIAL

Para lo cual se ordenará la lectura de los exámenes periciales, informes científicos e informes técnicos.

durante el **CONTRainterrogatorio**



Art. 379°

Oportunamente citado



TESTIGO

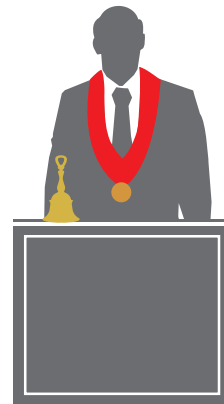
Oportunamente citado



PERITO



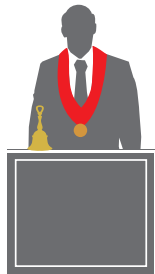
NO COMPARECE



EL JUEZ

ORDENARÁ
sean conducidos
compulsivamente.

Art. 380°



EL JUEZ

De Oficio
o
A Solicitud de
Parte

Puede ORDENAR al



ACUSADO

No esté
presente en la

AUDIENCIA
durante el
INTERROGATORIO.

Siempre y cuando:



EL OTRO IMPUTADO



TESTIGO



PERITO

Tengan miedo de declarar
por la presencia del

Tan pronto regrese se
le instruirá sobre lo dicho.

E) PRESENTACIÓN O ACTUACIÓN DE LA PRUEBA MATERIAL

Art. 382°



LOS INSTRUMENTOS O AFECTOS DEL DELITO

Los objetos o vestigios incautados o recogidos

Que obren o hayan sido incorporados con anterioridad al JUICIO.

Podrán ser examinados por las partes.

Serán exhibidos en el DEBATE

LA PRUEBA MATERIAL

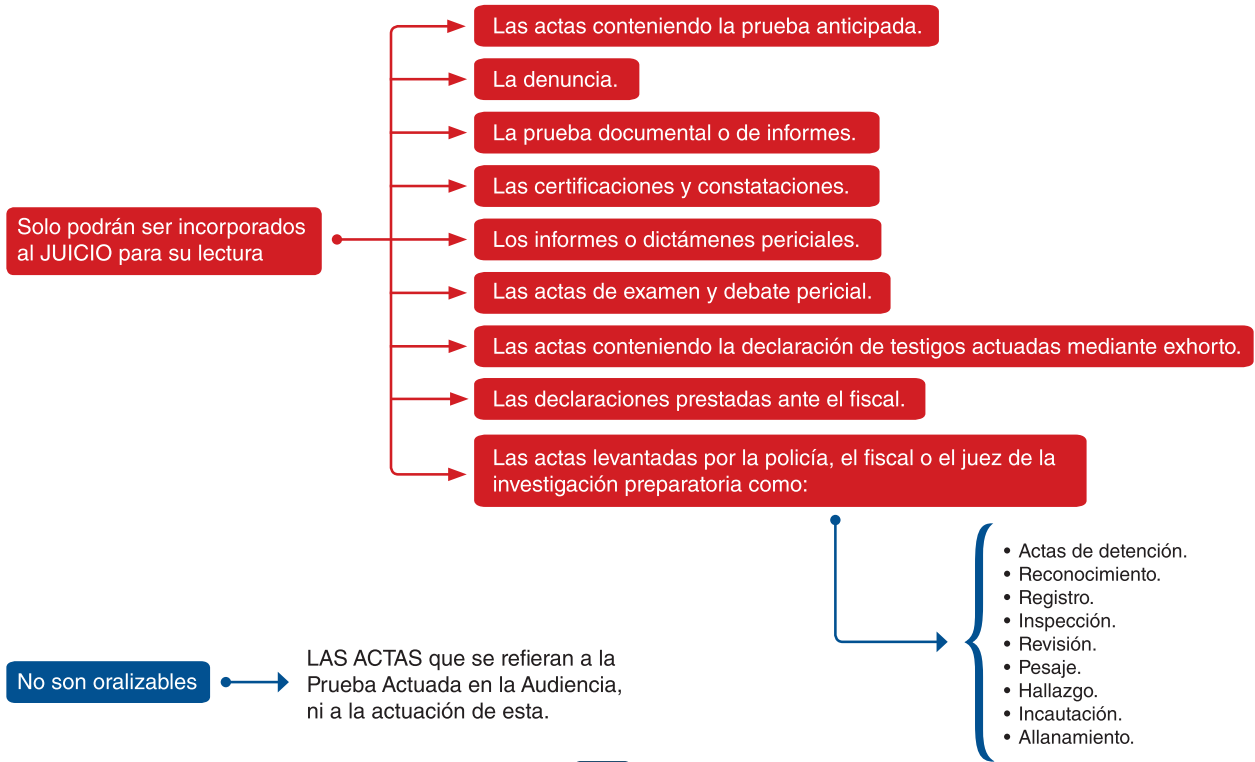
Podrá ser presentada a los

Acusados

Testigos

Peritos

Durante sus declaraciones a fin de que las reconozcan o informen sobre ella.



III. FASE DECISORIA

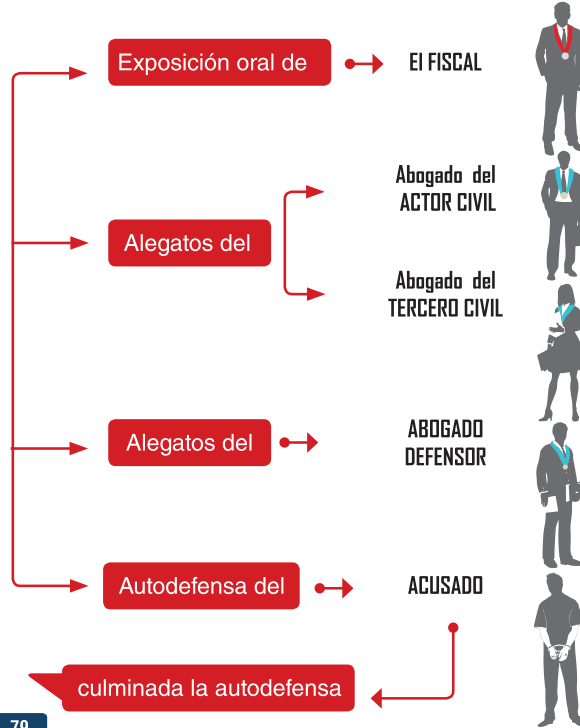
A) LOS ALEGATOS FINALES

(Art. 386°) **Desarrollo de la discusión final**

CONCLUIDO EL EXAMEN DEL ACUSADO
la discusión final se desarrollará en el siguiente orden:

**CERRADO
EL DEBATE**

declarará



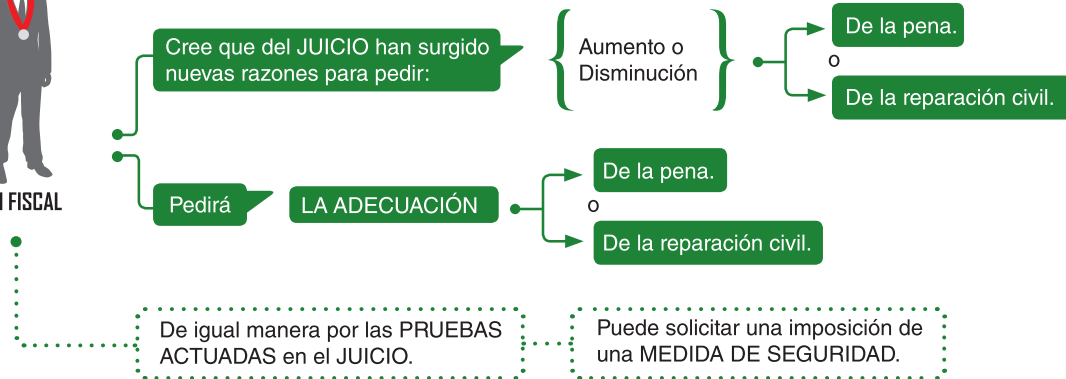
(Art. 387°) Alegato oral del Fiscal



EL FISCAL



SI EL FISCAL



(Art. 387°) Alegato oral del Fiscal



EL FISCAL

Podrá ejecutar

La corrección de simples errores materiales.

La inclusión de alguna circunstancia, siempre que no modifique esencialmente la imputación ni provoque indefensión y sin que sea, considerada una acusación complementaria.

SI EL FISCAL

considera

que los CARGOS FORMULADOS

contra

EL ACUSADO



RETIRARÁ LA ACUSACIÓN

han sido enervados en el JUICIO.

En este supuesto, el TRÁMITE será el siguiente:



EL JUEZ PENAL

Después de oír a los ABOGADOS de las partes

Si está de acuerdo:

- Resolverá en la misma audiencia.
- Dictará auto dando por retirada la acusación.
- Ordenará la libertad del imputado.
- Dispondrá el sobreseimiento definitivo de la causa.

Si no está de acuerdo:

Elevará los autos al Fiscal Superior

Si el Fiscal Inferior mantiene la acusación.

O si retira los cargos.

para que decida dentro del tercer día

(Art. 388°) Alegato oral del Abogado del Actor Civil



ABOGADO DEL
ACTOR CIVIL

Argumentará sobre el agravio que el hecho ha ocasionado a su patrocinado.

Demostrará el derecho a la reparación que tiene su patrocinado.

Destacará la cuantía en que estima el monto de la indemnización.

Pedirá la restitución del bien o el pago de su valor.

Podrá esclarecer con toda amplitud los hechos delictuosos, en tanto sean relevantes para la imputación de la responsabilidad civil.

Está **prohibido de calificar el delito.**

(Art. 389°) Alegato oral del Abogado del Tercero Civil



ABOGADO DEL
TERCERO CIVIL

podrá



El Acusado

Negar la existencia del
hecho delictivo, atribuido a

Refutar la existencia de la responsabilidad civil Solidaria.

Refutar la magnitud del daño causado.

Refutar el monto de la indemnización solicitada.

Referirse al hecho objeto de imputación sin
cuestionar el ámbito penal de la misma.

(Art. 390°) Alegato oral del Abogado Defensor del Acusado



ABOGADO DEFENSOR

Analizará y podrá rebatir

Argumentos de la imputación en cuanto a los elementos y circunstancias del delito.

La responsabilidad penal y grado de participación que se le atribuye a su patrocinado.

La pena y la reparación civil solicitadas.

Concluirá su alegato solicitando

Absolución del acusado.

Atenuación de la pena.

O cualquier otro pedido que favorezca a su patrocinado.

(Art. 391°) Autodefensa del Acusado

CONCLUIDOS LOS ALEGATOS ORALES, se concederá la palabra al:



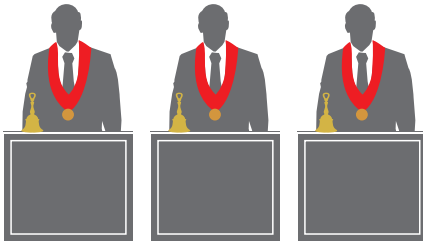
ACUSADO

Para que exponga lo que estime conveniente a su defensa.

B) LA DELIBERACIÓN Y LA SENTENCIA

(Art. 392º) Deliberación

Cerrado el DEBATE:



LOS JUECES

Pasarán de inmediato y sin interrupción a

DELIBERAR
(en sesión secreta)

La deliberación no podrá extenderse más allá de dos (2) días.

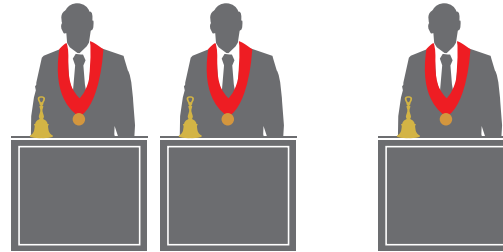
La deliberación no podrá suspenderse por más de tres (3) días.

Transcurrido los plazos

Y NO HAY FALLO

EL JUICIO DEBERÁ REPETIRSE
(ante otro juzgado).

En procesos complejos el plazo es el doble.



2 contra 1

Dos están de acuerdo y uno no.

Las decisiones se adoptan por **MAYORÍA**

Si esta no se produce en relación con

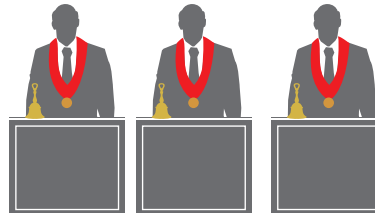
Los montos de la pena

O la reparación civil

Se aplicará **TÉRMINO MEDIO.**

Para imponer pena de **CADENA PERPETUA**

Se requerirá



DECISIÓN UNÁNIME

Todos de acuerdo.

(Art. 393°) **Normas para la Deliberación y Votación**



(Art. 394°) Requisitos de la sentencia



LA SENTENCIA

contendrá

La mención

- Del Juzgado Penal.
- Del lugar y fecha en la que se ha dictado.
- De los Jueces y partes.
- De los datos personales del acusado.

La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.

Las pretensiones

Penales y Civiles

introducidas en el JUICIO.

La pretensión de la defensa del acusado.

La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dan por probados o improbados.

La valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.

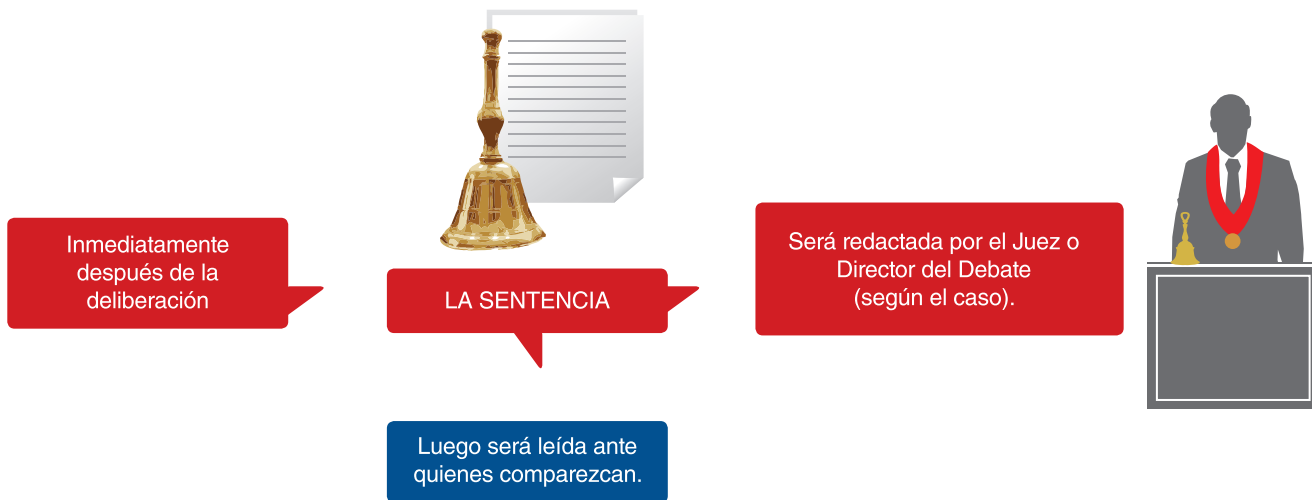
Los Fundamentos de Derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales, que sirvan para calificar jurídicamente los hechos, sus circunstancias y para fundar el FALLO.

La parte resolutive con mención expresa y clara de la CONDENA o ABSOLUCIÓN.

Pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

La firma del Juez o Jueces.

(Art. 395°) Redacción de la sentencia



(Art. 396°) Lectura de la Sentencia.



**UNIDAD COORDINADORA DEL PROYECTO DE
MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE JUSTICIA**

Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia 4° piso, Oficina 443

Telefax: (511) 427 0292 / 713 0390

www.pmsj.org.pe

E-mail: ucp@pmsj.org.pe



BANCO MUNDIAL
PERÚ